



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESARCIMIENTO FRENTE A LA VALORACIÓN DE
LA INDEMNIZACIÓN EN EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

CLEISER ELIANA HUAYAMA TORRES

ASESOR:

DR. ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO CIVIL

PIMENTEL, PERÚ, 2021.

DEDICATORIA

A mi padre José Anival Huayama Rinza quien hoy goza de la presencia de Dios, por su ejemplo e invaluable apoyo en mi desarrollo personal y profesional.

A mi madre hermosa Bacelisa Torres Vallejos, quien es mi mayor motivo para no rendirme.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, a mis amados padres, por ser quienes me dieron apoyo y cariño en este largo camino, porque me brindaron la mejor arma para enfrentarme a la vida y porque a pesar de todo siempre me apoyaron de manera incondicional.

INDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	3
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
HIPÓTESIS	4
OBJETIVOS	4
Objetivo general	4
II. DESARROLLO.....	5
Marco Teórico	5
Datos y hallazgos más relevantes.....	7
Enriquecimiento sin causa	7
Elementos del enriquecimiento sin causa	20
Naturaleza del enriquecimiento sin causa:.....	26
Evolución del enriquecimiento sin causa.....	31
El enriquecimiento sin causa en el Derecho Comparado.....	34
Indemnización	37
Resarcimiento.	42
III. METODOLOGÍA	50
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	50
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	50
3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA).....	71
3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO	72
3.5. PARTICIPANTES	72
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	72

3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES	72
3.8. RIGOR CIENTÍFICO	73
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	74
V. CONCLUSIONES	79
VI. RECOMENDACIONES	80
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA	80
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	88
VIII. ANEXOS.....	92

INDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

GRAFICO 01: ¿Sabe usted lo que es enriquecimiento sin causa?	75
GRÁFICO 02: ¿ Conoce usted sobre la indemnización frente a un enriquecimiento sin causa?	76
GRÁFICO 03: ¿Considera usted que se debe analizar la necesidad de implementar el resarcimiento en el enriquecimiento sin causa?	77
GRÁFICO 04: Cree usted que, ¿Resulta necesario presentar un proyecto de ley que incluya en el código civil el resarcimiento frente al enriquecimiento sin causa?	78

INDICE DE ABREVIATURAS

C° : CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

CC : CÓDIGO CIVIL

CPC : CÓDIGO PROCESAL CIVIL

ART. : ARTÍCULO

S/F : SIN FECHA

P. : PÁGINA

RESUMEN

El enriquecimiento injustificado o sin causa es concebido como un principio general del derecho teniendo así que: “nadie puede enriquecerse a expensas del patrimonio de otro, sin ningún motivo legítimo”. Según el artículo 1954° del Código Civil, el empobrecido en su patrimonio está legitimado para pretender la correspondiente indemnización.

Siendo así que el artículo 1954 del Código Civil peruano prescribe: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

Es finalidad del presente trabajo de investigación demostrar que la indemnización debe estar acompañada con el “resarcimiento”, como si lo sostenía nuestro Código Civil de 1936, a diferencia de nuestro Código Civil actual, para que el enriquecimiento injustificado y su reparación del daño, surta efectos.

Es así que propondremos incluir el resarcimiento frente al enriquecimiento sin causa en el Código Civil actual, previo a ello desarrollaremos los conceptos de enriquecimiento sin causa, sus elementos, indemnización y resarcimiento.

Palabras clave: enriquecimiento sin causa, indemnización y resarcimiento

ABSTRACT

Unjustified or unjustified enrichment is enshrined as a general principle of law, thus: no one can enrich himself at the expense of another's patrimony, without any legitimate reason. According to article 1954 of the Civil Code, the impoverished in his patrimony is entitled to claim the corresponding compensation.

Thus, article 1954 of the Peruvian Civil Code prescribes: "He who unduly enriches himself at the expense of another is obliged to indemnify him."

It is the purpose of this research work to show that compensation must be accompanied by "compensation", as if it was supported by our Civil Code of 1936, unlike our current Civil Code, so that unjustified enrichment and its repair of damage, provide effects.

Thus, we will propose to include compensation for unjust enrichment in the current Civil Code, prior to that we will develop the concepts of unjust enrichment, its elements, compensation and compensation.

Keywords: enrichment without cause, indemnification and redress

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro código civil se encuentra regulado la figura ilícita de enriquecimiento sin causa, en el cual se produce en situaciones para beneficio propio sin ningún tipo de autorización del otro, producto de la buena fe de uno de los contrayentes, trayendo consigo el desbalance patrimonial, que de acuerdo a ello nace la obligación de indemnizar por el daño producido.

De lo expuesto, dicha apreciación se encuentra regulada en el artículo 1954 del Código Civil, el cual indica lo siguiente: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo” (Artículo 1954 del CC).

Entendido de esta manera, ninguna persona puede generar riqueza aprovechando el patrimonio de otro por ningún medio o motivo lícito. Si se diera el caso, quien se empobreció tiene total facultad de pretender que se le restaure su patrimonio como corresponda.

Revoredo (1985) señala que: “el artículo 1954 del Código civil equivale al artículo 1149 del Código Civil de 1936, del cual difiere únicamente en que confiere al desposeído un derecho indemnizatorio, mientras que el Código anterior le concedía un derecho restitutorio” (p. 45).

Actualmente, los efectos jurídicos de una indemnización, no cuenta con un historial que pueda sustentarlo sea con el derecho nacional o con el derecho comparado, esto debido a que la solución que se ofrece por el enriquecimiento ilícito, no es la indemnización sino más bien la restitución conforme se desarrollará en la presente investigación.

Un enriquecimiento sin causa cuenta con una aplicación suplementaria, esto quiere decir que, no será procedente, en los casos que quien ha quedado empobrecido, ejerza una pretensión subsidiaria conforme lo precisa el artículo 1995 del código civil.

Ambas reparaciones («indemnización» y «resarcimiento») están entendidas como una entrega de especie monetaria de la que el sujeto que cometió el enriquecimiento ilícitamente, queda obligado a solventar a favor de quien quedó empobrecido, es por esta razón que se generan confusiones entre ambos conceptos resarcitorios, si embargo en cuanto a la aplicación no debería existir duda sobre las características diferenciadoras. (Monroy, 2015, p. 32).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Si bien en nuestra normativa establece en nuestro código civil la figura legal de la indemnización debido al enriquecimiento sin causa, siendo que la valorización de la indemnización no es del todo amplia, puesto que no necesariamente esta quiere decir que va a resarcir a su estado original el daño causado, siendo necesario valorar la naturaleza de indemnización frente al resarcimiento, siendo esta la base de la presente materia de investigación.

Para Campos García (2012) la indemnización sirve para: “eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en menoscabo de otro, con lo que no es más que una compensación genérica; cumpliendo con ello una función reequilibradora o reintegradora del patrimonio” (p.47).

En ese sentido, la indemnización cumple una función “reparadora” para equilibrar el indebido aumento del patrimonio a costas del otro, que en su mayoría se busca una compensación económica.

Bajo esa premisa, nuestro ordenamiento jurídico precisa la indemnización por enriquecimiento sin causa, que mediante de la responsabilidad civil de por medio se requiera establecer el daño producido por el otro, y restablecer al perjudicado a su situación anterior, sin embargo, se requiere una figura legal adicional para que la restitución de las cosas a su estado anterior cumpla su finalidad.

Adicionalmente, sustentamos que la figura de la indemnización debe estar acompañada con el “resarcimiento”, como si lo sostenía nuestro Código Civil de 1936, a diferencia de nuestro Código Civil actual, para que el enriquecimiento injustificado y su reparación del daño, surta efectos.

Si bien, es importante precisar que existe ciertas diferencias entre indemnizar y el resarcimiento, pues esta denominación cuenta con un tratamiento y naturaleza diferente. Mientras que contamos con una diversidad de tipos de indemnizar, por su parte el resarcimiento se tiene en cuenta el tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual y a su vez el daño patrimonial y no patrimonial, de acuerdo a la situación determinada.

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La presente investigación que desarrollaremos se justifica y tiene importancia para nuestra sociedad como también para los operadores de derecho, Jueces, Abogados, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo; siendo que estos, en su conjunto a plantear estrategias legales para dar solución a los problemas que a diario aquejan a nuestra realidad, de esta manera, lograr que en nuestro cuerpo sustantivo se especifique el enriquecimiento sin causa se indemnice y a su vez se restituya de manera idónea el daño causado.

La finalidad que cuenta este trabajo de investigación es describir la problemática y la deficiente normatividad existente, sus alcances, fortalezas y deficiencias, a fin de que se determine, en nuestro Código Civil, el resarcimiento respecto al enriquecimiento sin causa a fin de que se analice la necesidad de implementar el resarcimiento ante un delito de enriquecimiento sin causa.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente plantear la siguiente interrogante:

¿Resulta necesario implementar el resarcimiento frente a la valoración de la indemnización en el enriquecimiento sin causa?

HIPÓTESIS

Sí, en el Código Civil peruano cuando hacemos referencia al enriquecimiento ilícito, este obliga a quien se enriquece indebidamente de otro a indemnizarlo, pero no necesariamente a resarcir el daño, entonces, el legislador debería modificar el art.1954 del Código Civil, a efectos que no solo si indemnice, sino que también se resarza el daño causado.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente trabajo son los siguientes:

Objetivo general

- Determinar si resulta necesario implementar el resarcimiento frente a la valoración de la indemnización en el enriquecimiento sin causa

Objetivos específicos

- Analizar los elementos normativos del enriquecimiento sin causa.
- Analizar la naturaleza de la indemnización.
- Analizar la naturaleza del resarcimiento.
- Analizar el resarcimiento frente a la valoración de la indemnización en el enriquecimiento sin causa.
- Proponer mediante un proyecto de la ley la incorporación del resarcimiento en el artículo 1954 del Código Civil.

II. DESARROLLO

Marco Teórico

La presente investigación tiene antecedentes a nivel internacional, nacional y local, mismos que consisten en noticias, artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; con el fin de poder dar una visión previa del trabajo de investigación que estamos realizando.

A nivel internacional, podemos mencionar los siguientes trabajos de investigación ligados al tema en desarrollo:

- Bdine Junior (2010), teniendo en cuenta que el Derecho Romano ha sido siempre el pilar y fuente del derecho en las legislaciones tanto en el Perú y en las normativas en el mundo debido a su legado, y que sus figuras jurídicas se han mantenido hasta nuestros días, sobre el enriquecimiento injusto en el derecho romano, señala que:

“El principio que prohibía el enriquecimiento injusto ya era conocido y aplicado. Actualmente, varias acciones tienen como objetivo evitar este tipo de enriquecimiento: la repetición del pago indebido, el enriquecimiento ilícito en el cobro del cheque prescrito, la indemnización, etc. Todos pertenecen al género de las acciones in rem verso” (p. 893).

- Esteve (2000), frente a este tema poco explicado en la praxis por los profesionales en Derecho, precisa:

“No existe, sin embargo, un concepto unitario de lo que se entiende por enriquecimiento sin causa y coexisten diferentes perspectivas de tratamiento, de tal suerte que su configuración y alcance nos sitúa ante un principio general del derecho, un cuasicontrato, ante un medio procesal (acción) o ante una

fuente autónoma y sui generis de las obligaciones” (pp. 511-512).

- Álvarez (2000) sobre el enriquecimiento injustificado, comenta lo siguiente:

“El enriquecimiento injustificado o sin causa se consagra como un principio general del derecho nadie puede enriquecerse a expensas del patrimonio de otro, sin ningún motivo legítimo. El empobrecido en su patrimonio está legitimado para pretender la correspondiente restitución” (p. 228).

Asimismo, a nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

- Montero-Wong (2015) señala sobre el tema:

“Desde una visión actual del derecho, según Llambías, la mayoría de países reconocen la existencia del concepto de enriquecimiento sin causa. Sin embargo, no todos los países dan el mismo trato a este concepto. Por ello, podemos clasificar los países en grupos. Por un lado, aquellos que regulan específicamente el enriquecimiento sin causa, y por otro, los que no lo regulan específicamente” (p. 7).

- López (2019) en cuanto al reconocimiento del enriquecimiento sin causa, el autor señala:

“Es aquella situación en donde un sujeto se enriquece a expensas de otro sin que exista algún motivo que autorice tal desbalance patrimonial, naciendo así la obligación de restituir lo enriquecido” (p. 109).

- Espinoza (2016) sobre el tema ha indicado que:

“El principio de reparación integral se deduce del objeto mismo de la responsabilidad civil que es el de restablecer, en tanto ello sea posible, el equilibrio destruido por el daño y de permitir que la víctima sea restablecida a su situación anterior. Se manifiesta esencialmente cuando el juez asigna la reparación e impone entonces que la víctima reciba el exacto equivalente del daño: todo el daño y nada más que el daño” (p. 373).

A nivel local, tenemos el siguiente trabajo de investigación que identifica la problemática que hemos planteado en el presente trabajo:

- Vargas (2019) sobre el enriquecimiento sin causa refiere lo siguiente:

“Es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma” (p. 15).

Datos y hallazgos más relevantes

Enriquecimiento sin causa

Sirena (2003) señala que:

“El objeto principal del enriquecimiento sin causa está conformado por el beneficio aprovechado de manera injustificada por el sujeto responsable (restitución en forma específica); en una opinión contraria a esta idea se tiene que, netamente prevalente en doctrina, se basa sobre una superficial desvaloración sistemática de tal norma, que es considerada inidónea, para precisar el fundamento genético de la obligación restitutoria” (p. 238).

Bdine (2010) refiere que:

“En el derecho romano, el principio que prohibía el enriquecimiento injusto ya era conocido y aplicado. Actualmente, varias acciones tienen como objetivo evitar este tipo de enriquecimiento: la repetición del pago indebido, el enriquecimiento ilícito en el cobro del cheque prescrito, la indemnización, etc. Todos pertenecen al género de las acciones in rem verso” (p. 893).

A manera general el enriquecimiento sin causa se realiza sobre los patrimonios ajenos de los cuales se saca provecho ello en base a la atribución exclusiva de un beneficio a través del ordenamiento jurídico, es decir que los beneficios que se aprovechan son susceptibles de ser valorados económicamente (Sirena, 2003, p. 239).

Montero-Wong (2015) señala sobre el tema:

“Desde una visión actual del derecho, según Llambías, la mayoría de países reconocen la existencia del concepto de enriquecimiento sin causa. Sin embargo, no todos los países dan el mismo trato a este concepto. Por ello, podemos clasificar los países en grupos. Por un lado, aquellos que regulan específicamente el enriquecimiento sin causa, y por otro, los que no lo regulan específicamente” (p. 7).

López (2019) en cuanto al reconocimiento del enriquecimiento sin causa, el autor señala:

“Es aquella situación en donde un sujeto se enriquece a expensas de otro sin que exista algún motivo que autorice tal desbalance patrimonial, naciendo así la obligación de restituir lo enriquecido” (p. 109).

Espinoza (2016) sobre el tema ha indicado que:

“El principio de reparación integral se deduce del objeto mismo de la responsabilidad civil que es el de restablecer, en tanto ello sea

posible, el equilibrio destruido por el daño y de restablecer a la víctima en la situación anterior” (p. 373).

Vargas (2019) sobre el enriquecimiento sin causa refiere lo siguiente:

“Es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma” (p. 15).

Además, Sirena (2003) señala dos tipos de enriquecimiento:

“El enriquecimiento sin causa puede concretizarse en un incremento patrimonial del sujeto responsable. Se sostiene, además, contrariamente a una tesis doctrinal bastante creciente, que el enriquecimiento sin causa pueda adicionalmente estar constituido por un ahorro de gastos del sujeto responsable” (p. 240).

Revoredo (1985) señala que: “el artículo 1954 del Código civil equivale al artículo 1149 del Código Civil de 1936, del cual difiere únicamente en que confiere al desposeído un derecho indemnizatorio, mientras que el Código anterior le concedía un derecho restitutorio”.

López (2009) en cuanto a la doctrina argentina refiere:

“El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma” (p. 372).

Esteve (2000), frente a este tema poco explicado en la praxis por los profesionales en Derecho, precisa:

“No existe, sin embargo, un concepto unitario de lo que se entiende por enriquecimiento sin causa y coexisten diferentes perspectivas de tratamiento, de tal suerte que su configuración y alcance nos sitúa ante un principio general del derecho, un cuasicontrato, ante un medio procesal (acción) o ante una fuente autónoma y sui generis de las obligaciones” (pp. 511-512).

Álvarez (2000) sobre el enriquecimiento injustificado, comenta lo siguiente:

“El enriquecimiento injustificado o sin causa se consagra como un principio general del derecho nadie puede enriquecerse a expensas del patrimonio de otro, sin ningún motivo legítimo. El empobrecido en su patrimonio está legitimado para pretender la correspondiente restitución” (p. 228).

Espinoza (2016) sobre el tema ha indicado que:

“El principio de reparación integral se deduce del objeto mismo de la responsabilidad civil que es el de restablecer, en tanto ello sea posible, el equilibrio destruido por el daño y de restablecer a la víctima en la situación anterior. Se manifiesta esencialmente cuando el juez asigna la reparación e impone entonces que la víctima reciba el exacto equivalente del daño” (p. 373).

Así también, López (2009) señala:

“Los diversos supuestos del instituto sub examine que el ordenamiento contempla se encuadran en alguna de las siguientes categorías: a) enriquecimiento contrario al orden público; b) enriquecimiento contrario a la moral o a las buenas costumbres; c) enriquecimiento ilegítimo por falta de resultado; d) enriquecimiento ilegítimo por disposición de una cosa sin derecho; y e) enriquecimiento incausado por percepción de un dinero o recepción de una cosa sin derecho” (p. 372).

Por otro lado, existen autores como Ojeda (como se citó en Vargas, 2019), mencionó que el enriquecimiento sin causa debería ser considerado igual que el enriquecimiento indebido pues ambos tienen en sus definiciones, características de un hecho civil ilícito lo cual involucra un traspaso de valores sin que haya una causa lícita de por medio sobre un patrimonio ajeno y por el cual se genere una relación jurídica obligatoria que restituya a quien transmitió un valor patrimonial sin estar jurídicamente obligado (p. 15).

Según Cabanellas (1998), el enriquecimiento injusto es:

“El que se logra ilícitamente o mediante el abuso de circunstancias personales o de otra especie en tratos o convenios; asimismo, señala que, aunque agravado por el proceder, su encuadramiento coincide, en los aspectos de ineficacia, con los del enriquecimiento sin causa; pero con posible adición de indemnizaciones por lo doloso, y hasta de penas por lo delictivo” (p. 469).

Del artículo 2042° del código civil italiano, Montero (2015) refiere que:

“Se piensa generalmente que la acción general de enriquecimiento sin causa sea inadmisibile todas las veces que al sujeto empobrecido le corresponda otro remedio, si bien este último haya eventualmente caído en prescripción o caducidad, o bien resulte infundado en el fondo” (p. 45).

Generar una solución alternativa a quien ha quedado empobrecido ha sido la manera más agotada en la jurisprudencia en los casos en que el sujeto que puede ser demandado mediante el ejercicio de otro remedio diferente al obtenido sobre enriquecimiento sin causa. De la misma manera se admite que la parte que cumple con el remedio contractual, ejerza una acción general de enriquecimiento sin causa con relación a un tercero que se haya enriquecido con la prestación (Montero, 2015, p. 49).

Asimismo, Cabanellas (1998) nos da una breve definición sobre el enriquecimiento sin causa, manifestando: “el enriquecimiento sin causa por su parte, es el aumento del patrimonio de un sujeto con empobrecimiento del patrimonio de otro y sin amparo de las normas legales ni en los convenios ni actos privados”. (p 469)

La doctrina jurídica de igual manera incurre en una desidia técnica en que considera injusto todo enriquecimiento sin causa sin embargo dicha apreciación no es muy acertada pues todo enriquecimiento sin causa adolece de una característica equitativa económicamente hablando, no sucediendo lo mismo en el aspecto jurídico; como ejemplo podemos mencionar que no solo existe error cuando una persona paga sin ser deudor sino más bien crea confusión en el acreedor por las mismas circunstancias en las que se cree que hay una satisfacción del crédito. (Cabanellas, 1998, p. 469)

Según Fernández (2015) el enriquecimiento debe entenderse en sentido amplio:

“La situación jurídica del enriquecido puede tratarse de la adquisición de un derecho, la obtención de la posesión el ahorro de un gasto. Este enriquecimiento debe ser actual, es decir, no debe computarse el enriquecimiento a la fecha en que se hizo el gasto, sino al momento de iniciarse la demanda. La jurisprudencia argentina descarta el enriquecimiento futuro o de una simple esperanza” (s. p.).

Asimismo, Fernández (2015) señala respecto del enriquecimiento que:

“En el enriquecimiento existe siempre un acto jurídicamente perfecto, o una disposición legal como motivo de la transferencia o variación realizada. El empobrecimiento implica cualquier disminución del patrimonio del demandante, de la misma manera entendida en sentido amplio. Debe haber una relación causal entre enriquecimiento y empobrecimiento” (s. p.)

Bdine Junior (2010), teniendo en cuenta que el Derecho Romano ha sido siempre el pilar y fuente del derecho en las legislaciones tanto en el Perú y en las normativas en el mundo debido a su legado, y que sus figuras jurídicas se han mantenido hasta nuestros días, sobre el enriquecimiento injusto en el derecho romano, señala que:

“El principio que prohibía el enriquecimiento injusto ya era conocido y aplicado. Actualmente, varias acciones tienen como objetivo evitar este tipo de enriquecimiento: la repetición del pago indebido, el enriquecimiento ilícito en el cobro del cheque prescrito, la indemnización, etc. Todos pertenecen al género de las acciones in rem verso” (p. 893).

Según Cabanellas (1998):

“La acción general de enriquecimiento resulta estrechamente residual. Esta posición parte de la exigencia de evitar que ella, concebida como un remedio extra ordinem fundado sobre la equidad, contravenga la solución de intereses sancionados por la regulación de los singulares supuestos; sin embargo, luego de la positivización integral del instituto del que se está tratando todavía ahora tal diferencia parece difícilmente aceptable” (p. 85).

Esteve (2000), frente a este tema poco explicado en la praxis por los profesionales en Derecho, precisa:

“No existe, sin embargo, un concepto unitario de lo que se entiende por enriquecimiento sin causa y coexisten diferentes perspectivas de tratamiento, de tal suerte que su configuración y alcance nos sitúa ante un principio general del derecho, un cuasicontrato, ante un medio procesal (acción) o ante una fuente autónoma y sui generis de las obligaciones” (pp. 511-512).

Álvarez (2000) sobre el enriquecimiento injustificado, comenta lo siguiente:

“El enriquecimiento injustificado o sin causa se consagra como un principio general del derecho nadie puede enriquecerse a expensas del patrimonio de otro, sin ningún motivo legítimo. El empobrecido en su patrimonio está legitimado para pretender la correspondiente restitución” (p. 228).

Montero-Wong (2015) señala sobre el tema:

“Desde una visión actual del derecho, según Llambías, la mayoría de países reconocen la existencia del concepto de enriquecimiento sin causa. Sin embargo, no todos los países dan el mismo trato a este concepto. Por ello, podemos clasificar los países en grupos. Por un lado, aquellos que regulan específicamente el enriquecimiento sin causa, y por otro, los que no lo regulan específicamente” (p. 7).

Espinoza (2016) sobre el tema ha indicado que:

“El principio de reparación integral se deduce del objeto mismo de la responsabilidad civil que es el de restablecer, en tanto ello sea posible, el equilibrio destruido por el daño y de restablecer a la víctima en la situación anterior. Se manifiesta esencialmente cuando el juez asigna la reparación e impone entonces que la víctima reciba el exacto equivalente del daño” (p. 373).

Vargas (2019) sobre el enriquecimiento sin causa refiere lo siguiente:

“Es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma” (p. 15).

Una de las definiciones más completas nos la da Vargas (2019):

“Es aquella transformación realizada en el patrimonio de una persona; es decir, el enriquecimiento, no esté sustentado en causa o razón permitida por la ley, habiendo ocurrido además a costa y a perjuicio de otra persona, lo que origina el enriquecimiento sin causa, que a su vez genera obligaciones con la finalidad de evitar el enriquecimiento de una persona sin la justificación jurídica para su incremento patrimonial” (p. 17).

López (2019) indica que: “el enriquecimiento sin causa es aquella situación en donde un sujeto se enriquece a expensas de otro sin que exista algún motivo que autorice tal desbalance patrimonial, naciendo así la obligación de restituir lo enriquecido”. (p. 109)

Asimismo, señala que: “normativamente el enriquecimiento sin causa es una categoría que ha sido recibida por la normativa peruana. Así tenemos que el artículo 1954° del Código Civil establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (López, 2019, p. 109)

Bdine (2010) refiere que:

“En el derecho romano, el principio que prohibía el enriquecimiento injusto ya era conocido y aplicado. Actualmente, varias acciones tienen como objetivo evitar este tipo de enriquecimiento: la repetición del pago indebido, el enriquecimiento ilícito en el cobro del cheque prescrito, la indemnización, etc. Todos pertenecen al género de las acciones in rem verso” (p. 893).

El enriquecimiento sin causa por lo general se realiza sobre un bien patrimonial económicamente valorado del cual se obtiene un beneficio (una atribución exclusiva) de manera ilícita y por tanto no forma parte del ordenamiento jurídico. (Sirena, 2003, p. 239)

Además, Sirena (2003) señala dos tipos de enriquecimiento:

“El enriquecimiento sin causa puede concretizarse en un incremento patrimonial del sujeto responsable (enriquecimiento positivo). Se sostiene, además, contrariamente a una tesis doctrinal bastante creciente, que el enriquecimiento sin causa pueda adicionalmente estar constituido por un ahorro de gastos del sujeto responsable (llamado enriquecimiento negativo)” (p. 240).

López (2009) en cuanto a la doctrina argentina refiere:

“El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma”. (p. 372)

En un primer visto a lo que se regula en el código civil, estaría correcto lo definido pero tal definición no abarca en totalidad los elementos que se consideran en dicha categoría; además, hace referencia a una consecuencia que resulta extraña para la situación que se analiza. (López, 2019, p. 109)

Coca (2020) indica que:

“Toda atribución o desplazamiento patrimonial debe apoyarse en alguna razón de ser que el ordenamiento jurídico considere suficiente. Lo contrario hace surgir, a favor de la persona que se ha visto empobrecida como consecuencia de tal atribución, una acción dirigida a reclamar la restitución del valor del enriquecimiento” (s. p.).

Es decir, señala Coca (2020) que:

“La atribución o desplazamiento patrimonial debe tener una causa, o sea una justificación, de lo contrario resultará un enriquecimiento sin causa y por ende injusto. Y como bien sabemos, si el fin del derecho es perseguir la justicia, el enriquecimiento sin causa se opone a tal fin

por lo que el derecho debe brindar alguna acción o remedio para eliminar tal injusticia. Esa acción vendría a ser la llamada *in rem verso*” (s. p.).

Según Esteve (2000):

“No existe, sin embargo, un concepto unitario de lo que se entiende por enriquecimiento sin causa y coexisten diferentes perspectivas de tratamiento, de tal suerte que su configuración y alcance nos sitúa ante un principio general del derecho, un cuasicontrato, ante un medio procesal (acción) o ante una fuente autónoma y sui generis de las obligaciones” (p. 511).

Sin embargo, Coca (2020) indica que:

“Desde una visión actual del derecho, según Llambías, la mayoría de países reconocen la existencia del concepto de enriquecimiento sin causa. Sin embargo, no todos los países dan el mismo trato a este concepto. Por ello, podemos clasificar los países en grupos. Por un lado, aquellos que regulan específicamente el enriquecimiento sin causa, y por otro, los que no lo regulan específicamente” (s. p.).

Montero (2015) en cuanto al Código civil brasileño refiere:

“Que dedicó un capítulo específico al enriquecimiento injusto. El único párrafo de esta disposición agrega, con respecto al enriquecimiento que tiene como objeto cosa determinada, que quien lo recibió está obligado a devolverlo y, si el objeto ya no existe, el reembolso se hará por el valor del bien en el tiempo en que fue exigido”. (p. 7)

Arnau (2009) sobre el código civil español, refiere:

“La figura del enriquecimiento injustificado o sin causa carece de regulación en el Código Civil español, habida cuenta de que se trata de una construcción jurisprudencial y doctrinal relativamente moderna. Un ejemplo citado por Díez-Picazo y Gullón, extraído de la

jurisprudencia francesa, es el de la empleada que, a causa de una promesa de matrimonio, trabaja gratis para su patrón, además de ser su concubina. Como no se celebró el matrimonio, los tribunales condenaron a aquel a pagarle los salarios que se ahorró y que contribuyeron a aumentar su patrimonio” (p. 356).

En cuanto a la jurisprudencia chilena, Letelier (2017) señala que se ha identificado dos funciones que esta institución cumpliría en su ordenamiento jurídico:

“Por una parte, el rechazo del enriquecimiento injustificado serviría de fundamento a distintas acciones restitutorias reguladas expresamente en el derecho positivo. Por otra parte, operaría como fuente autónoma de obligaciones, dando lugar a una acción restitutoria innominada conocida en Chile como *in rem verso*. La distinción de estas funciones ha hecho posible avanzar en la comprensión de un área del derecho privado excepcionalmente compleja” (p. 650).

Por otro lado, Coca (2020) citando a Castillo Freyre, señala que la doctrina considera a la teoría del enriquecimiento ilícito como uno de los aciertos más notables de la técnica jurídica, pues:

“Sin duda alguna lo que se pretende amparar con tal figura son todos los casos de enriquecimiento sin causa que pasaron inadvertidos al legislador, motivo por el cual los afectados no encuentran remedio alguno en la norma; pero, no obstante, ello, los principios de la moral, la equidad, la justicia y la eficiencia no aceptan que exista una persona que se beneficie a expensas de otra, sancionando así tal situación a través de la acción de enriquecimiento sin causa que se otorga al perjudicado”. (s. p.)

En cuanto a la jurisprudencia chilena, Letelier (2017) señala que se ha identificado dos funciones que esta institución cumpliría en su ordenamiento jurídico:

“Por una parte, el rechazo del enriquecimiento injustificado serviría de fundamento a distintas acciones restitutorias reguladas expresamente en el derecho positivo. Por otra parte, operaría como fuente autónoma de obligaciones, dando lugar a una acción restitutoria innominada conocida en Chile como *in rem verso*. La distinción de estas funciones ha hecho posible avanzar en la comprensión de un área del derecho privado excepcionalmente compleja” (p. 650).

Vargas (2019) señala sobre la doctrina argentina:

“El enriquecimiento sin causa no tiene consagración en una norma expresa del Código Civil; sin embargo, el principio es mentado por el Codificador en varias notas del Código Argentino, los mismos que corresponden a los artículos 43, 499 y 784 del Código Civil, lo que permite afirmar su vigencia en el Derecho argentino; pero, este no lo ha consagrado de manera expresa” (p. 22).

López (2009) señala que:

“Los autores franceses que no obstante no encontrar enunciado “*propis verbis*” la noción del enriquecimiento sin causa, han formado hermosas construcciones jurídicas; a base de algunos principios fragmentarios y dispersos en el Código, podemos sostener en nuestro derecho la existencia del principio que nos ocupa, como la reglamentación de sus condiciones y efectos” (p. 96).

Sobre la legislación italiana, Vargas (2019) resalta:

“Es aun claramente advertible la desconfianza en relación a la acción general de enriquecimiento sin causa y resulta, por otra parte, de su absoluta marginalidad en el derecho jurisprudencial efectivo. Señala además el autor que en los reportes son muy pocas las máximas que demuestran la aplicación y casi todos conciernen a la relación (privada) entre un ciudadano y la Administración Pública” (p. 23).

En la legislación española Vargas (2019) resume que, el enriquecimiento sin causa es también llamado enriquecimiento injustificado o enriquecimiento ilegal, se origina cuando:

“Una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial. Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución” (p. 24).

Elementos del enriquecimiento sin causa

López (2019) indica que el enriquecimiento sin causa debe tener los siguientes elementos: “enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, relación causal entre los dos hechos, ausencia de causa que justifique el enriquecimiento, y carencia de otra acción útil para reclamar el perjuicio”. (p. 110)

Del enriquecimiento:

Fernández (2015) refiere que si bien el artículo 1954 del Código Civil no ha determinado cuando se verifica el enriquecimiento al que hace referencia:

“Se entiende, en doctrina, que dicho enriquecimiento ocurre cuando el enriquecido ha obtenido algo, es decir, se requiere que se haya producido una ventaja en su situación patrimonial, vale decir, que ésta se haya mejorado. Así pues, se entiende que hay enriquecimiento cuando se incorpora al patrimonio de una persona una ventaja de carácter pecuniario”. (p. 391)

En cuanto a la doctrina española, Coca (2020) indica que los modos de adquirir una ventaja son incontables:

“Pueden consistir tanto en la adquisición de un derecho, o en el aumento o incremento del valor de un bien que hemos adquirido, como también puede uno no empobrecerse, cuando la ventaja consiste en el no padecimiento de una obligación o carga a la que un patrimonio estaba adscrito. El enriquecimiento por adquisición de un derecho puede referirse tanto a un derecho real, como a un derecho de crédito; y también puede derivarse del goce o uso efectivo de un derecho” (s. p.).

Asimismo, Coca (2020) ha señalado que el enriquecimiento por incremento de valor de un bien admite muchas variantes como son:

“Las construcciones sobre inmuebles, mejoras, acciones, enriquecimientos derivados de la devaluación de la moneda, por adquisición efectiva del goce de un objeto (posesión); pero hay otras menos claras como el incremento de valor de una cosecha debido a la iniciativa ajena etc. También puede enriquecerse una persona por la adquisición de una ventaja que consiste en una expectativa; o por conducta de tercero, como podía resultar en el empleo de fuerzas de trabajo ajenas, o de una actividad profesional especializada” (s. p.).

Según Von (s. f.), por enriquecimiento se entiende que el incremento patrimonial es aquel que:

“Consiste en la diferencia que existe entre el estado actual del patrimonio y el que presentaría sino hubiese ocurrido el injustificado desplazamiento de valores. Así, el enriquecimiento puede ocurrir de dos modos: a) como un aumento del patrimonio lucro emergente ya sea aumentando el activo o disminuyendo el pasivo; b) como la no disminución del patrimonio daño cesante conocido como ahorro de gastos” (p. 239).

En ese mismo sentido, Ennecerus (1966) presupone que el enriquecimiento debe representar una ventaja patrimonial para el sujeto enriquecido:

“Esta ventaja patrimonial puede manifestarse de distintas formas: a) como la adquisición o ampliación de un derecho; b) como la obtención de una posesión c) como el otorgamiento de la posibilidad de disponer sobre un objeto; d) como el ahorro de gastos y disminuciones patrimoniales que de otro modo se hubieran realizado” (p. 954).

Así también, Bdine (s. f.) refiere que hay enriquecimiento cuando:

“Se incorpora al patrimonio de una persona una ventaja de carácter pecuniario que adquiere la forma de un desplazamiento de valores de un patrimonio a otro, o en algunos casos sin que haya mediado ningún desplazamiento de valores” (p. 49).

En síntesis, según Montero (2015), el enriquecimiento puede ser comprendido desde dos sentidos:

“a) como un enriquecimiento positivo; b) como un enriquecimiento negativo. En primer lugar, el enriquecimiento positivo se refiere al ingreso de una cosa corporal, o de un derecho, a la esfera patrimonial del enriquecido. Este enriquecimiento positivo puede denominarse lucro emergente porque representa la utilidad, beneficio o ganancia que obtiene un patrimonio. En segundo lugar, el enriquecimiento negativo consiste en la no consumación de la disminución de un patrimonio. Este enriquecimiento negativo puede ser denominado daño cesante o enriquecimiento por ahorro” (p. 23).

Del empobrecimiento:

Fernández (2015) refiere que el empobrecimiento es identificado con:

“El desmedro patrimonial que afecta a un sujeto, sea por haberse afectado su patrimonio en un monto equivalente al desplazamiento patrimonial efectuado a favor de otro sujeto o, por haber puesto dicho patrimonio en una situación más gravosa al asumir la titularidad de deudas u obligaciones”. (p. 393)

En esa misma línea, al referirnos a una pérdida patrimonial se hace referencia a una transferencia que no ha tenido justificación sobre la riqueza económicamente reflejada sobre el patrimonio de alguien que no se supone que debería tener. Por otro lado, el enriquecimiento debe ser diferenciado del concepto de lucro cesante y sobre todo del concepto de responsabilidad civil. (Fernández, 2015, p. 394)

Por su parte, Bdine (2010) señala:

“El empobrecimiento podría consistir no solo en una reducción patrimonial sino también en la no percepción de cierta cantidad dinero que se obtendría debido al servicio prestado o de la ventaja obtenida por la otra parte” (p. 894).

Así, según Montero (2015), el empobrecimiento:

“Denota el menoscabo de orden patrimonial que el sujeto demandante de la acción padece. Por ello, implica un desmedro patrimonial consistente en el simple hecho de dejar de tener más a causa de quien obtuvo una ganancia a su costa o perjuicio. Siendo así, el empobrecimiento se puede manifestar de dos formas: a) como pérdida de un bien; b) como pérdida de una expectativa” (p. 23).

Montero (2015) sobre el empobrecimiento refiere que:

“Denota el menoscabo de orden patrimonial que el sujeto demandante de la acción padece. Por ello, implica un desmedro patrimonial consistente en el simple hecho de dejar de tener más a causa de quien obtuvo una ganancia a su costa o perjuicio. Siendo así, el empobrecimiento se puede manifestar de dos formas: a) como pérdida de un bien; b) como pérdida de una expectativa” (p. 23).

Relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento

Bdine (2010) refiere sobre este punto:

“La relación causal significa que el enriquecimiento y el empobrecimiento son el resultado de un hecho único, que actúa como determinante de la ocurrencia del otro. Si los valores son diferentes, la indemnización será fijada por el número más bajo” (p. 894).

Desde la perspectiva de la doctrina argentina, López (2009) sugiere que el problema se plantea cuando:

“El enriquecimiento es mediato, es decir, se ha producido a través del patrimonio de un tercero. La mayoría de los autores considera aplicable a estos supuestos la doctrina del enriquecimiento injusto, solución que comparte”. Es más, la propia Corte de Casación francesa ha admitido en algunos casos que el empobrecido dispone de la acción de in rem verso contra un tercero, por ejemplo, en caso de insolvencia de su deudor primigenio (p. 380).

Coca (2020) señala un ejemplo habitual:

“Un comerciante vende abono a un arrendatario de finca rústica, que efectivamente lo utiliza. Extinguido el contrato de arrendamiento, el arrendatario abandona la finca sin haber pagado el precio del abono. Puede el vendedor exigir al propietario de la finca, con quien no ha contratado, la restitución de aquello en lo que se hubiese beneficiado”.
(s. p.)

Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento:

Álvarez (1993) indica que, según la doctrina española, la causa debe referirse principalmente:

“A la ausencia de justificación en una adquisición patrimonial; adquisición que se produce por la especial naturaleza de la ventaja (que no es recuperable, in natura). La justificación de las atribuciones patrimoniales es la existencia de un título válido legitimador” (p. 94).

Es decir, en palabras de Álvarez (1993):

“Bien la existencia de una voluntad transmisiva, válida según los requisitos integradores previstos por el ordenamiento jurídico (negocio jurídico como causa), bien la existencia de una norma jurídica que imponga una transmisión en función de principios de justicia y seguridad (ley como causa). La falta de uno de estos dos elementos conduce a la no justificación de una ventaja” (p. 94).

Dentro de la doctrina de Brasil, se toma en cuenta la ausencia de la causa jurídica como un requisito de importancia para reconocer un enriquecimiento sin causa. A esto debemos agregar que no existe un enriquecimiento sin causa en los casos que el hecho se haya realizado legítimamente por medio de un contrato o cualquier otra figura prevista por la normativa caso contrario, se incurriría en un caso ilícito. (Bdine, 2009, p. 894)

Carencia de otra acción útil para reclamar el perjuicio

Según Fernández (2015) debe en principio señalarse que:

“La subsidiariedad de la acción de enriquecimiento sin causa constituye una acción legislativa, y que es seguida por muchas codificaciones latinas, lo que determina que más allá de que se esté a favor o en contra de su acogimiento, es un dato legal que tiene que ser respetado por el juez o árbitro” (p. 396).

Es en la misma normativa que se instituye que la acción referida en el artículo 1954 del código civil, no procede cuando una persona que sufrió perjuicio puede ejercer otra acción y de esta manera obtener una indemnización. (art. 1955 del CC)

“Si la parte interesada deja prescribir la acción específica, no puede valerse de la acción de enriquecimiento ilícito, o todas las demás las acciones quedarían absorbidas por ella. Es decir, la persona que tuvo una acción específica para recibir su crédito y deja su pretensión prescribir no podrá luego invocar el enriquecimiento injusto para reclamar una

indemnización correspondiente al crédito prescrito. Si hay una acción específica, esta es la que se debe de usar”. (Bdine, 2010, p. 896)

Coca (2020) señala sobre este punto que:

“Para los supuestos de pago indebido el artículo 1222 del Código Civil establece que lo que corresponde es pedir la restitución de lo indebidamente pagado; de forma que, siendo una de las características de la acción por enriquecimiento sin causa es la subsidiariedad -es decir, la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio-, no procedería corregir tal situación a través del enriquecimiento sin causa, pues existe otro remedio legal que el propio ordenamiento jurídico concede para ejercer la protección del derecho” (s. p.).

Naturaleza del enriquecimiento sin causa:

1. La doctrina del hecho ilícito. Propuesta por Planiol: “El enriquecido incurre en un hecho ilícito al quedarse con un bien a costa de otro y sin un motivo legítimo que justifique el traspaso. Desde hace muchos siglos, la doctrina distingue la indemnización del efecto restitutorio del enriquecimiento sin causa. Así en la indemnización prevalece la reparación integral del daño, en cambio, la restitución se limita a reponer las cosas al estado anterior del enriquecimiento” (Fernández, 2015, s. p.).
2. “La doctrina de la gestión de negocios impropia o anormal. Sostenida por Demelombe, Laurent y Larombierre. También es una posición que inexplicablemente se aparta de las fuentes. En la gestión de negocios, además que el gestor carece de facultades de representación y actúa animus aliena negotia gerendi, la gestión debe ser provechosa para el dominus negotii”. (Fernández, 2015, s. p.)

3. La doctrina del provecho creado. Expuesta por Ripert y Tesseire. “Esta teoría propone que quien crea el riesgo debe soportarlo; quien crea el beneficio debe aprovecharse de él. “La teoría parece más brillante que sólida. Pone con exceso el acento en el enriquecimiento; en tanto que lo medular de esta acción es el empobrecimiento” (Fernández, 2015, s. p.).

No podría aceptarse la propuesta señalada anteriormente dentro de la comunidad jurídica, con respecto al enriquecimiento injustificado, lo que predominan las tres primeras ideas sobre la equidad, siendo la base legal originaria de cualquier obligación; sus elementos y efectos jurídicos justifican su autonomía. (Fernández, 2015, s. p.)

Bdine (2015) sobre este punto indica que: no debe existir motivo o justificación de aquel desplazamiento patrimonial. Además, señala que:

“Esto no puede zanjarse mediante una formula unitaria, sino que los hechos en que puede basarse el desplazamiento patrimonial son tan distintos unos de otros que igualmente la cuestión de cuándo constituyen una causa justificativa del desplazamiento patrimonial y cuándo, a la inversa el enriquecimiento es injustificado, tiene que resolverse en sentido distinto según las categorías principales” (s. p.).

Bdine (2015) también indica que son tres categorías principales:

1. “Cuando el enriquecido haya obtenido algo por la voluntad del perjudicado, es decir, en virtud de una prestación. Por ejemplo, posteriormente se declara nulo el contrato (por una causa que no afecte la validez de la prestación)” (Bedine, 2015, s. p.).
2. “Cuando el enriquecido haya obtenido algo sin la voluntad del perjudicado. Caso de disposición de uno de los cónyuges de uno de los bienes de la sociedad de gananciales” (Bedine, 2015, s. p.).

3. “Cuando el enriquecido haya obtenido algo como consecuencia de una disposición legal”. Es necesario distinguir: si el fundamento y fin de la norma legal se proponía no sólo un desplazamiento del derecho sino provocar también un desplazamiento del valor patrimonial, se excluye la conditio, como en el caso de la adquisición originaria de la propiedad mediante la usucapión. “Por el contrario, si el fundamento y finalidad de la disposición sólo justifican un desplazamiento del derecho, pero no un desplazamiento patrimonial, se hará de conceder la conditio. (s. p.)

Montero (2015) indica que: “el Derecho Civil por motivos de carácter histórico acoge inicialmente el estudio del enriquecimiento sin causa”. (p. 10)

“No puede tomarse en cuenta al enriquecimiento como un principio general del derecho pues, está configurado como la aplicación de una regla equitativa que no da pie a que alguien forme su riqueza a expensas de otro o su patrimonio, por lo que la justicia y la equidad se presentan como base del enriquecimiento sin causa”. (Montero, 2015, p. 10)

Asimismo, Montero (2015) señala que:

“Este principio general del derecho cumple la función de principio informador aplicable como fundamento de justicia a la diversidad de instituciones jurídicas. El ordenamiento jurídico pone a su servicio las diversas instituciones - entre ellas la acción de enriquecimiento sin causa - para corregir los enriquecimientos injustos que se han podido producir” (p. 11).

Por su parte Fernández (2015) considera que es muy ligero adoptar la esencia de la institución jurídica de enriquecimiento sin causa sólo como regla de carácter moral o principio general del derecho:

“En efecto, el concepto no puede quedarse en la vaguedad ni en la generalidad de lo que se entiende por justicia y ética. Por ello, se hace necesario concretizarlo, de tal forma que se evite caer en un vulgarismo jurídico. Lo ideal sería plasmarlo en una norma jurídica que nos permita aplicarla a supuestos donde se presente un enriquecimiento sin causa”. (p. 45)

Así, Montero (2015) concluye que:

“El enriquecimiento sin causa como principio general del derecho, siempre y cuando sea concretizado en una norma positiva que reconozca una acción de enriquecimiento sin causa. En ese sentido, el principio general del derecho no será una serie de generalidades que se pierden en la vaguedad del pensamiento vulgar, siendo posible aterrizarlo al mundo jurídico” (p. 11).

Sobre si es fuente o no de las obligaciones, Montero (2015) señala que este puede ser concebido como:

Fuente de obligaciones. “Se producen ciertas obligaciones restitutorias a consecuencia del enriquecimiento. Siendo así, se hace necesario determinar a cuál de las fuentes de obligaciones pertenece - contratos, responsabilidad por daños o cuasicontratos - o de no admitirse ello, si es una fuente autónoma” (p. 12).

López (2009) relacionando el enriquecimiento sin causa con los contratos, refiere que:

“Al respecto, podemos afirmar que los contratos provienen de la voluntad de las partes produciendo obligaciones fruto de este consentimiento. Por ello, el contrato es causa justificante de las atribuciones patrimoniales realizadas, no produciéndose enriquecimientos indebidos” (p. 166).

Asimismo, López (2009), también indica que:

Se comprende siempre y cuando estemos ante un contrato válido, ya que sus efectos son protegidos por el ordenamiento jurídico. En cambio, en los contratos inválidos las atribuciones patrimoniales carecen de fundamento jurídico, y por tal razón, sería viable el uso del enriquecimiento sin causa. En la medida, de permitir la restitución de dichos enriquecimientos injustificados (p. 167).

Las obligaciones restitutorias se verían compuestas de las partes que conformaron el contrato, esto quiere decir que el origen de las obligaciones contractuales no es el mismo motivo por el cual se debe descartar la naturaleza del enriquecimiento sin causa como si fuera una obligación contractual. (Montero, 2015, p. 12)

Según la relación del enriquecimiento sin causa y el derecho de daños, Montero (2015) señala que, de entrada, observamos un nutrido número de diferencias entre el enriquecimiento sin causa y la responsabilidad por daños. Señalando las siguientes diferencias:

“a) El derecho de daños proviene siempre de hechos ilícitos; a diferencia del enriquecimiento sin causa que nace normalmente de un hecho lícito, aunque en algunos casos también puede nacer de un hecho ilícito; b) El derecho de daños tiene como eje central el concepto de culpa; mientras que el enriquecimiento sin causa prescinde en absoluto de las nociones de culpa, no es subjetiva; c) La pretensión de daños necesita fijar la relación causa a efecto entre el agente provocador y el daño; al contrario de la pretensión de enriquecimiento sin causa que fija dicha correlación entre el patrimonio del enriquecido y el empobrecido; d) La pretensión de daños extiende su reparación a la totalidad del daño; a diferencia de la pretensión restitutoria que tiene como objeto y medida la cuantía del enriquecimiento”. (p.13)

Consecuentemente, Montero (2015) descarta que el enriquecimiento sin causa provenga de fuente de las obligaciones propia del derecho de daños:

Cada una de estas instituciones jurídicas tiene su propio contenido, permitiendo delimitar su propia naturaleza jurídica. Y, si bien, pueden concurrir ambas acciones en supuestos determinados, ello se debe a que el daño pueda producir un enriquecimiento. Pero, aun así, ninguna de las dos instituciones jurídicas pierde su esencia (p. 14).

Finalmente dado lo expuesto, concordamos con Montero (2015) quien concluye que la institución jurídica del enriquecimiento sin causa presenta una doble configuración: a) es un principio general del derecho y b) es una fuente autónoma de obligaciones:

“Así, debemos comprender la naturaleza jurídica de esta institución orientados en su doble configuración. En primer lugar, se trata de aquel principio del derecho que se concretiza en una acción positiva, la cual permite la restitución de enriquecimientos. En segundo lugar, se comprende como aquella fuente autónoma de obligaciones que produce cierta obligación restitutoria de los enriquecimientos generados”. (p. 16)

Evolución del enriquecimiento sin causa

Los orígenes de la institución en el civil law se remontan a los cuasicontratos del Derecho Romano, específicamente a través de la *conditio*, que comprendía según Fernández (2015) cinco supuestos:

1. La *conditio indebiti*: “Es el pago indebido, esto es, cuando uno paga por error y la otra recibe sin derecho a ello y, por tanto, se debe restituir lo indebidamente cobrado. No procedía esta *conditio* cuando provenía de una obligación natural. Para que se configure la *conditio indebiti* se requería: a) un pago efectivo, el cual primitivamente, habría de consistir en la entrega transmisora de dominio (*datio*) de cosas fungibles o de una res certa. Sólo con el tiempo la jurisprudencia procuró la aplicación de la *conditio indebiti* a prestaciones inciertas, como las *operae* indebidamente prestadas a un *patronus*; b) inexistencia de la deuda,

entendiéndose que se da este requisito no sólo cuando en absoluto hubiera deuda, sino cuando, aun existiendo la deuda, el deudor disponía de una excepción perpetua, contra la demanda del acreedor; c) error en el que paga, pues, si lo hace a sabiendas de que no era deudor no procede la *condictio*: error que ha de ser de hecho, no de derecho”. (Fernández, 2015, s. p.)

2. La *condictio ob causam datorum*: “Se reclamaba la devolución de lo que una persona hubiese recibido en atención a una causa lícita que se esperaba y que no había tenido lugar, como en el caso del matrimonio no celebrado”. (Fernández, 2015, s. p.)
3. La *condictio ob turpem*: “Proveniente de una causa torpe. Así un sujeto se presentaba, amenazando con realizar algún acto ilícito o inmoral, como matar a un hijo del otro, o exhibirse desnudo delante de la hija núbil de éste. Si el amedrentado cedía y pagaba lo exigido por el matón, podía recuperarlo con esta acción”. (Fernández, 2015, s. p.)
4. La *condictio ex causa finita*: “La obligación debía de carecer de causa actual, aunque efectivamente lo hubiera tenido antes”. (Fernández, 2015, s. p.)
5. La *condictio sine causa*: “Se aplicaba a todos los casos de enriquecimiento que carecieran de una propia acción o que no fueran ubicadas en las anteriores condiciones. Por ejemplo, el del vendedor en cuyo poder continúa, después de ejecutarse el contrato y recibir todo el precio, lo que recibió como señal o arras confirmatoria”. (Fernández, 2015, s. p.)

Desde luego, según Bdiine (2015), en Roma: “el efecto jurídico del enriquecimiento sin causa no era la indemnización, sino la restitución”. (p. 102)

Asimismo, según Coca (2020) también se conoció:

“La acción in rem verso, particularizada al caso en que el filius realizara un negocio con intención de obligar al padre o dueño, y que redundase en utilidad para aquéllos; siendo el negocio inválido, el tercero tenía derecho a reclamar por el beneficio que hubiera resultado en el patrimonio de éste. En puridad, cabe subrayar que, en Roma, si bien es cierto que la acción in rem verso se restringía al supuesto acotado, en la actualidad la doctrina prefiere emplearla para todos los casos de enriquecimiento injustificado” (p. 102).

La idea de subsidiariedad del enriquecimiento sin causa de acuerdo con Coca (2020):

“Subyace en el Derecho Romano. Así en el caso de la implantio (plantación), un adquirente de buena fe, compraba un árbol hurtado y lo plantaba en su propio terreno. En tal supuesto, adquiriría la propiedad del árbol, adquisición que constituía un enriquecimiento a expensas del verdadero propietario, por tanto, enriquecimiento injusto a todas luces” (s. p.).

No obstante, el adquirente: “no estaba obligado a restituir este enriquecimiento al primitivo propietario de la planta. La solución se daba dentro de la institución de la implantio, no en el enriquecimiento injustificado” (Coca, 2020, s. p.).

Así, Coca (2020) advierte que los compiladores:

“Imprudentemente extendieron la finalidad de estas acciones y modificaron de modo desdichado su contenido, mediante interpolaciones numerosas que oscurecieron y confundieron las claras líneas del Derecho clásico sin que, por otra parte, nos permitan conocer cumplidamente lo que fue el Derecho bizantino” (s. p.).

Mediante las condiciones no se discutía el fundamento jurídico de la traslación patrimonial operada, porque bajo este punto de vista no cabía

discusión alguna; se cuestionaba la justicia del enriquecimiento en sí. No la validez del acto, sino de sus resultados. De acá que el objeto de la *condictio* no estuviese en la cosa cuya adquisición se reputaba sin causa, sino en lo que se retenía injustamente (Coca, 2020, s. p.).

El enriquecimiento sin causa en el Derecho Comparado

Montero (2015) en cuanto al Código civil brasileño refiere:

“Que dedicó un capítulo específico al enriquecimiento injusto. El único párrafo de esta disposición agrega, con respecto al enriquecimiento que tiene como objeto cosa determinada, que quien lo recibió está obligado a devolverlo y, si el objeto ya no existe, el reembolso se hará por el valor del bien en el tiempo en que fue exigido” (p. 7).

Arnau (2009) sobre el código civil español, refiere:

“La figura del enriquecimiento injustificado o sin causa carece de regulación en el Código Civil español, habida cuenta de que se trata de una construcción jurisprudencial y doctrinal relativamente moderna. Un ejemplo citado por Díez-Picazo y Gullón, extraído de la jurisprudencia francesa, es el de la empleada que, a causa de una promesa de matrimonio, trabaja gratis para su patrón, además de ser su concubina. Como no se celebró el matrimonio, los tribunales condenaron a aquel a pagarle los salarios que se ahorró y que contribuyeron a aumentar su patrimonio” (p. 356).

En cuanto a la jurisprudencia chilena, Letelier (2017) señala que se ha identificado dos funciones que esta institución cumpliría en su ordenamiento jurídico:

“Por una parte, el rechazo del enriquecimiento injustificado serviría de fundamento a distintas acciones restitutorias reguladas expresamente en el derecho positivo. Por otra parte, operaría como fuente autónoma de obligaciones, dando lugar a una acción restitutoria innominada conocida en Chile como *in rem verso*. La distinción de estas funciones

ha hecho posible avanzar en la comprensión de un área del derecho privado excepcionalmente compleja” (p. 650).

Vargas (2019) señala sobre la doctrina argentina:

“El enriquecimiento sin causa no tiene consagración en una norma expresa del Código Civil; sin embargo, el principio es mentado por el Codificador en varias notas del Código Argentino, los mismos que corresponden a los artículos 43, 499 y 784 del Código Civil, lo que permite afirmar su vigencia en el Derecho argentino; pero, este no lo ha consagrado de manera expresa” (p. 22).

López (2009) señala que:

“Los autores franceses que no obstante no encontrar enunciado propis verbis la noción del enriquecimiento sin causa, han formado hermosas construcciones jurídicas; a base de algunos principios fragmentarios y dispersos en el Código, podemos sostener en nuestro derecho la existencia del principio que nos ocupa, como la reglamentación de sus condiciones y efectos” (p. 96).

Sobre la legislación italiana, Vargas (2019) resalta:

“Es aun claramente advertible la desconfianza en relación a la acción general de enriquecimiento sin causa y resulta, por otra parte, de su absoluta marginalidad en el derecho jurisprudencial efectivo. Señala además el autor que en los reportes son muy pocas las máximas que demuestran la aplicación y casi todos conciernen a la relación (privada) entre un ciudadano y la Administración Pública” (p. 23).

En la legislación española Vargas (2019) resume que el enriquecimiento sin causa también es denominado enriquecimiento injustificado o enriquecimiento torticero, se origina cuando:

“Una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento

patrimonial. Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución” (p. 24).

Asimismo, indica que: “son abundantes las decisiones jurisprudenciales que, ante la invocación de algunas de las partes, estudian esta figura, en muchas ocasiones para negar que en el caso concreto concurren sus presupuestos”. (Vargas, 20156, p. 24)

En síntesis, para la doctrina española: “la acción de enriquecimiento sin causa es una acción de carácter personal que legitima al empobrecido en contra del enriquecido, aunque la pretensión de enriquecimiento pueda ejercitarse no sólo por vía de acción, sino también por vía de reconvención”. (Vargas, 2019, p. 25)

Sobre la doctrina chilena, Vargas (2019) indica que, el hecho que en Chile el legislador no haya consagrado este principio de una manera expresa y general se explica porque:

“A la época de la dictación de su Código no se habían aún sistematizado los principios del enriquecimiento sin causa en el derecho científico y porque siguió muy de cerca al Código Civil Francés que, como dijimos, es parco en generalizaciones y da mayor cabida a los hechos que a las ideas” (p. 25).

El código Civil Chileno, igual que su modelo francés, tampoco contiene disposición alguna que: “en forma general, considere al enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones, a diferencia de otros textos que expresamente lo proclaman con tal carácter, como el italiano de 1942 o el suizo de 1911 o el alemán de 1900”. (Vargas, 2019, p. 26)

El elemento de la subsidiaridad, acompañado de los demás elementos, enriquecimiento, empobrecimiento, relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento y la falta de causa que justifique el

enriquecimiento, que hacen la configuración del supuesto de enriquecimiento sin causa, activan la tutela restitutoria, teniendo así a disposición del sujeto empobrecido solicitar la indemnización, la cual tiene como límite el empobrecimiento en sí, aquí el quantum sólo obedece a éste (Monroy, 2015, p. 33).

Fernández (2015) indica sobre el termino indemnización:

“Sea de carácter general y polisémico, el cual puede ser tomado como sinónimo de «resarcimiento», esclarece el panorama de las tutelas y remedios para el supuesto en referencia, haciendo con ello una distinción entre la «tutela restitutoria» y la «tutela resarcitoria» –propio de la configuración de un supuesto de responsabilidad civil” (p. 89).

Indemnización

Trujillo (2019) señala que: “La indemnización es la compensación por haber ocasionado un daño ya sea de manera activa o pasiva a otra persona. La forma común de compensar es con dinero, por tanto, la indemnización suele ser monetaria”. (s. p.)

Seidl (1999) señala lo siguiente: “Para obtener la indemnización se requiere una expropiación o una violación a una obligación de un Estado bajo el derecho internacional público. La expropiación es permitida siempre y cuando se realice a cambio de una adecuada compensación” (p. 143).

Y bajo ese comentario de Seidl (1999) indica que:

“La indemnización será solicitada ante el juez civil o según la materia correspondiente, cuando se haya acreditado la violación de un derecho a la persona de manera activa o pasiva, y se requiere la intervención de un tercero para la solución de un conflicto” (p.143).

Para establecer una obligación indemnizatoria: “no se atiende a los elementos de la responsabilidad civil, aún en ausencia de ellos (daño –

daño evento y daño consecuencia-, relación de causalidad y criterio de imputación), de igual modo surgiría esta”. (Monroy, 2015, p. 29)

En el caso de una «obligación indemnizatoria», prescinde de la adecuación al daño, e inclusive puede ser menor al daño (de ser el caso que exista); mientras que en el caso de la «obligación resarcitoria» la cuantía es en razón, exclusivamente, del daño (Vargas, 2019, p. 43).

Para Campos García (2012) la indemnización sirve para: “eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en menoscabo de otro, con lo que no es más que una compensación genérica; cumpliendo con ello una función reequilibradora o reintegradora del patrimonio” (s. p.).

Según Peña (2017) señala que: “Se refiere a indemnizar y reparar un daño, perjuicio o agravio, se efectúa un resarcimiento cuando se subsana un daño que se ha ocasionado a otra persona”. (p. 44)

Revoredo (1985) respecto a la indemnización señala: “Si hiciéramos una interpretación gramatical pareciera que el efecto del enriquecimiento sin causa es la indemnización. Sin embargo, ello no es así”. (p. 778)

Asimismo, la autora indica que:

“La indemnización prevista en dicho artículo, consiste, en principio, en la restitución de la cosa objeto del enriquecimiento si esta obra aún el poder del enriquecido, en el valor de la cosa si el enriquecido dispuso causadamente de ella y, además, en el monto del mayor perjuicio ocasionado por una eventual mala fe del enriquecido” (Revoredo, 1985, p. 778).

Monroy (2015) indica que en las indemnizaciones se aprecia que:

“No existe un orden esquematizado establecido ex ante, para su configuración y su propio nacimiento, por lo que, a diferencia de la configuración de un supuesto de responsabilidad civil, solo están y nacen bajo el arbitrio puro del legislador, siguiendo o no una

justificación preestablecida, y cuando sigue una justificación ésta no es unitaria para todos los supuestos indemnizatorios, lo que revela a todas luces la ausencia de una coherente esquematización para su configuración” (p. 25).

Bobbio (2012) señala:

“El ordenamiento jurídico constituye un sistema porque en él no puede coexistir normas incompatibles; el ordenamiento jurídico responde a justificaciones coherentes y sistémicos, por los cuales persigue finalidades en base a sus instituciones jurídicas establecidas”. (p. 75)

Monroy (2015) refiere que la indemnización sirve para:

“Eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en daño de otro, con lo que no es más que una compensación genérica; cumpliendo con ello una función reequilibradora o reintegradora. Mientras que, el resarcimiento cumple una doble función”. (p. 28)

La indemnización no es una reacción inmediata al daño: “esta tiene como origen a la norma jurídica (supuesto de hecho); a diferencia del resarcimiento u obligación resarcitoria, en un hecho aquiliano”. (Monroy, 2015, p. 28)

También Monroy (2015) menciona que en la indemnización se recurre a la equidad:

“Para establecer una obligación indemnizatoria, no se atiende a los elementos de la responsabilidad civil, aún en ausencia de ellos (daño –daño evento y daño consecuencia-, relación de causalidad y criterio de imputación), de igual modo surgiría esta” (p. 29).

En el caso de una «obligación indemnizatoria», prescinde de la adecuación al daño, e inclusive puede ser menor al daño (de ser el caso que exista); mientras que en el caso de la «obligación resarcitoria» la cuantía es en razón, exclusivamente, del daño (Vargas, 2019, p. 43).

Así, Monroy (2015) citando a Morales (2011):

“La indemnización, a diferencia del resarcimiento de los daños emergentes, lucros cesantes y las pérdidas de oportunidades, es un remedio que comprenden los casos en los cuales una obligación pecuniaria se constituye con miras a la composición de intereses que resulta necesaria por la pérdida o la limitación de un derecho derivada de la verificación de un determinado hecho jurídico concreto” (p. 32).

En cuanto a la indemnización en el enriquecimiento sin causa Monroy (2015) refiere:

“La configuración de este supuesto es la que da más claridad acerca de la diferenciación entre la «tutela restitutoria» y la «tutela resarcitoria»; esta distinción resulta apreciable, de manera más clara, por el elemento configurativo de un enriquecimiento sin causa: la subsidiaridad de la acción in rem verso” (p. 33).

Monroy (2015) nos habla acerca del elemento de subsidiariedad:

“El elemento de la subsidiaridad, acompañado de los demás elementos, enriquecimiento, empobrecimiento, relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento y la falta de causa que justifique el enriquecimiento, que hacen la configuración del supuesto de enriquecimiento sin causa, activan la tutela restitutoria, teniendo así a disposición del sujeto empobrecido solicitar la indemnización, la cual tiene como límite el empobrecimiento en sí, aquí el quantum sólo obedece a éste” (p. 33).

Fernández (2015) indica sobre el termino indemnización:

“Sea de carácter general y polisémico, el cual puede ser tomado como sinónimo de «resarcimiento», esclarece el panorama de las tutelas y remedios para el supuesto en referencia, haciendo con ello una distinción entre la «tutela restitutoria» y la «tutela resarcitoria» –propio de la configuración de un supuesto de responsabilidad civil” (p. 89).

Como primera diferencia Fernández (2015) indica:

“El enriquecimiento sin causa no busca restablecer el equilibrio patrimonial que ha sido alterado directamente producto de un daño, y esto lo diferencia sustancialmente de la tutela resarcitoria, que es un medio de defensa previsto por el ordenamiento jurídico exclusivamente contra los daños injustamente sufridos” (p. 90).

Asimismo, Fernández (2015) también indica:

“La acción del enriquecimiento sin causa es una forma de tutela típicamente restitutoria y de naturaleza subsidiaria, que subordina su aplicación a cualquier tipo de acción concurrente que pueda eliminar el desequilibrio patrimonial producido, cualquier sea el título de esta acción concurrente, por lo que debe existir una acción proveniente de la tutela resarcitoria, ésta excluye la posibilidad de acudir al enriquecimiento sin causa” (p. 90).

Sobre la segunda diferencia Fernández (2015) refiere que:

La disciplina del enriquecimiento sin causa prescinde en absoluto de los criterios de imputación y, en particular, no se puede hacer referencia al requisito subjetivo del dolo o la culpa, lo que aparta a esta forma de tutela totalmente de la normativa general de la responsabilidad civil, en donde se sabe que el juicio de la responsabilidad indispensable para atribuir consecuencias patrimoniales a un responsable trasladándole a éste el peso económico del daño (p. 90).

Y, por último, Fernández (2015) indica:

“En relación a la naturaleza de la ventaja patrimonial obtenida, también es perfectamente diferenciable la tutela restitutoria proveniente del enriquecimiento sin causa de la tutela resarcitoria. En materia de daños patrimoniales, en la tutela resarcitoria se habla de daño emergente, como el empobrecimiento que sufre el damnificado

como consecuencia directa y súbita del daño en su patrimonio; y lucro cesante, como pérdida de una utilidad que el damnificado presumiblemente hubiese conseguido de no haberse verificado el evento dañoso” (p. 92).

Resarcimiento.

Revoredo (1985) sobre la figura de resarcimiento manifiesta:

“Esta difiere de la reivindicación y de la indemnización por daños y perjuicios. Respecto a la primera lo que se reclama es más un valor que una cosa. Por eso cabe reclamar por servicios prestados o por el dinero que el enriquecido obtuvo al vender el objeto inicial del enriquecimiento” (p. 778).

Castañeda (1978) sobre indemnización y resarcimiento expresa:

“Así como el derecho de propiedad es el fundamento de la acción reivindicatoria, la posesión el fundamento de los interdictos, el daño el fundamento de la reparación por acto ilícito, el enriquecimiento sin causa es el fundamento de la restitución”. (p. 47)

Monroy (2015) refiere que el resarcimiento realiza una doble función:

“La primera, desde la perspectiva del agente emisor de la voluntad -el que genera el daño-, cumple una función de reconstitución -o restauración- del patrimonio del lesionado. La segunda, desde la perspectiva de la víctima del daño, en sentido amplio, el restablecimiento de una situación perjudicada, por equivalente o en forma específica, es decir, mantener el statu quo previo a la ocurrencia del daño” (p. 28).

Según Monroy, (2015) el resarcimiento es una reacción inmediata al daño, ya que el daño es el presupuesto de la responsabilidad civil y éste de la obligación resarcitoria:

“Con relación a la distinción de remedios en cuanto a su fundamento; si bien es cierto que el daño se determina en estricta relación con la del resarcimiento, lo que resulta imperativo no es verificar esta relación como si fuera una causalidad automática, sino, el «resarcimiento» solo tiene lugar después de la configuración de un supuesto aquiliano, éste como producto de un juicio de resarcibilidad (como producto de la configuración de sus elementos o presupuestos) la cual determine su configuración, no de la verificación de un «daño» a secas, sino de un daño resarcible” (Monroy, 2015, p. 30).

Osterling (2010) señala lo siguiente:

“Tanto el resarcimiento de los daños materiales como la de los morales tiene un estricto carácter de reparación, pues no se proponen inmediatamente imponer un mal al responsable, infligirle un castigo, sino tan solo procurar a la víctima una satisfacción o compensación de los daños que ha sufrido, en su patrimonio o en sus valores morales, a raíz del acto ilícito” (s. p.).

Asimismo, señala que: “el resarcimiento como reacción, resulta ser una intervención concedida con el propósito de eliminar, en la medida de lo posible, las consecuencias desfavorables que el acontecimiento ha producido respecto de un determinado sujeto”. (Monroy, 2015, p. 30)

Cuando estamos frente a una obligación indemnizatoria: “solo cabe una compensación dineraria por equivalente; mientras que, cuando estamos frente a una obligación resarcitoria, su objeto (reparación del daño) puede consistir en un resarcimiento económicamente equivalente a la que comprometió el daño producido”. (Coca, 2020, s. p)

Como bien se ha advertido en el medio peruano según León (2007):

“Existe una diferenciación fundamental que debe tenerse en cuenta al consultar textos alemanes e italianos para el estudio de las instituciones analizadas («indemnización» o «resarcimiento»), por

más que en el castellano, en el sentido coloquial y hasta en el ámbito jurídico -lamentablemente- sean tomadas como sinónimas.” (p. 96)

Beltrán (2010) advierte:

“El resarcimiento se refiere a la compensación que debe asumir un sujeto, quien se encuentra en una situación jurídica subjetiva de desventaja, tras haber ocasionado una consecuencia dañosa siempre que se haya demostrado la existencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, mientras que la «indemnización» se refiere a la compensación, de fuente legal, que se impone por la contingencia atendida por el ordenamiento jurídico” (p. 10).

Es decir, a su vez de la indemnización, el resarcimiento promoverá que la parte perjudicada se vea satisfecha con el resarcimiento de las cosas, con la compensación del daño, la devolución del patrimonio o su semejante, cuando se ha realizado un daño patrimonial, y bajo ese acto ilícito ambas figuras, será necesario para resarcir el daño.

Para Leyva y Méndez (2002) comentan lo siguiente:

“Están quienes consideran que el resarcimiento por daño moral constituye una pena, es decir una sanción al ofensor y por otra parte, la mayoría de los autores prefieren considerar que la reparación constituye un auténtico resarcimiento. Últimamente, se ha tratado de conciliar ambas ideas, reputando que la reparación tiene carácter sancionador y resarcitorio, simultáneamente” (p. 27).

Sirena (2003) señala que: “la restitución del enriquecimiento sin causa constituye el fundamento no solo de la acción general prevista por los artículos 2041-2042 del código civil, sino también de otros fenómenos normativos; de hecho, se trata de un principio general del ordenamiento jurídico”. (p.237)

Asimismo, Sirena (2003) indica que en la legislación española:

“Cuando sea imposible la restitución en forma específica, sea por la naturaleza misma del beneficio (por ejemplo, prestación profesional), que a causa de hechos sobrevenidos (por ejemplo, consumo de la cosa), el enriquecimiento sin causa debe ser restituido por equivalente, o sea en su valor pecuniario. Por lo que respecta a la imposibilidad no imputable al deudor; su fundamento jurídico se encuentra en la naturaleza remedia de la obligación restitutoria y encuentra efectivamente comparación en la disciplina de la acción de reparación del daño” (p. 238).

Montero (2015) señala que: “la restitución del enriquecimiento sin causa constituye el fundamento no solo de la acción general prevista por los artículos 2041-2042 del código civil, sino también de otros fenómenos normativos; de hecho, se trata de un principio general del ordenamiento jurídico”. (p. 45)

Pastrana (2017) respecto a la diferencia entre indemnización y resarcimiento señala lo siguiente: “la indemnización se otorga siempre a través de una compensación económica traducida en dinero, mientras que el resarcimiento puede realizarse por equivalente o en forma específica, dependiendo de la utilidad comprometida y la posibilidad material del caso concreto” (s. p.).

Monroy (2015) indica que:

“La tutela resarcitoria constituye el medio de defensa previsto por el ordenamiento jurídico para actuar contra los daños (injustamente sufridos), por lo que está dirigida a garantizar específica y excluyentemente la esfera del sujeto que haya sufrido un daño, por lo que se materializa necesariamente en una obligación de resarcimiento a cargo de quien sea declarado responsable” (p. 25).

Este tipo de protección se actúa por lo general, por medio de unos remedios concretos estos serían en primer lugar, una reparación que equivale a un remedio resarcitorio enfocado a asegurar a quien ha sido

empobrecido con el exacto monto económicamente hablando por toda la afectación que se le haya causado; en segundo lugar, tenemos a una reparación específica por medio de la que se pretende reconstruir una situación que existía anterior al hecho que causó daño se verificara. (Monroy, 2015, p. 24)

Respecto a los medios resarcitorios señalados, podemos advertir por medio de la doctrina nacional, una gran diferencia, en primer lugar, una reparación equivalente busca la reconstrucción del status quo que se encontraba existente antes del daño ocasionado, esto significa una restauración de la situación del hecho existente antes del suceso dañoso por lo que es aplicable esta forma como remedio como una eliminación de huellas que ocasionaron el daño. (Monroy, 2015, p. 24)

Osterling (2010) señala lo siguiente:

“Tanto el resarcimiento de los daños materiales como la de los morales tiene un estricto carácter de reparación, pues no se proponen inmediatamente imponer un mal al responsable, infligirle un castigo, sino tan solo procurar a la víctima una satisfacción o compensación de los daños que ha sufrido, en su patrimonio o en sus valores morales, a raíz del acto ilícito” (s. p.).

Es decir, a su vez de la indemnización, el resarcimiento promoverá que la parte perjudicada se vea satisfecha con el resarcimiento de las cosas, con la compensación del daño, la devolución del patrimonio o su semejante, cuando se ha realizado un daño patrimonial, y bajo ese acto ilícito ambas figuras, será necesario para resarcir el daño.

Para Leyva y Méndez (2002) comentan lo siguiente:

“Están quienes consideran que el resarcimiento por daño moral constituye una pena, es decir una sanción al ofensor y por otra parte, la mayoría de los autores prefieren considerar que la reparación constituye un auténtico resarcimiento. Últimamente, se ha tratado de

conciliar ambas ideas, reputando que la reparación tiene carácter sancionador y resarcitorio, simultáneamente” (p. 27).

Así, Monroy (2015), sobre la reparación equivalente, para obtener este efecto, debe:

Efectuarse a través de valores patrimoniales genéricos, de allí justamente su nombre: “por equivalente, lo que realiza a través de los modos de valoración o estimación del daño: el *it quod interest* y la *aestimatiorei*. Su finalidad, ante todo y, principalmente, es eliminar las consecuencias perjudiciales del hecho dañoso y no la restauración de la misma precisa situación anterior existente a la comisión del daño” (p. 25).

Por otra parte, una reparación específica – considerada también reparación in natura – busca asegurar una reconstrucción de aquella situación que existió antes del daño verificado. (Monroy, 2015, p. 24)

Por esta razón, Monroy (2015) indica que:

“Con la reparación in natura del daño se entiende, en primer lugar, satisfacer el interés a la integridad de la esfera jurídica del damnificado, esto es, la reparación de un interés específico que se refiere por ello, no a valores patrimoniales genéricos, sino a valores de uso, conectados a aspectos de la persona o a las diversas utilidades que puedan afirmarse por el uso de las cosas” (p. 25).

Bobbio (2012) refiere al analizar los alcances de indemnización y resarcimiento que:

“Cada una de ellas, obedece a configuraciones distintas e inclusive, como se ha advertido anteriormente, la «indemnización» en ciertos supuestos, nace de manera negativa con relación a la no configuración de un supuesto aquiliano” (p. 96).

Monroy (2015) refiere que el resarcimiento realiza una doble función:

“La primera, desde la perspectiva del agente emisor de la voluntad -el que genera el daño-, cumple una función de reconstitución -o restauración- del patrimonio del lesionado. La segunda, desde la perspectiva de la víctima del daño, en sentido amplio, el restablecimiento de una situación perjudicada, por equivalente o en forma específica, es decir, mantener el statu quo previo a la ocurrencia del daño” (p. 28).

Asimismo, señala que: “el resarcimiento como reacción, resulta ser una intervención concedida con el propósito de eliminar, en la medida de lo posible, las consecuencias desfavorables que el acontecimiento ha producido respecto de un determinado sujeto”. (Monroy, 2015, p. 30)

Estar en una situación de obligación de indemnizar, solo hay pie a que se compense económicamente por ser un remedio equivalente al daño causado. Muy distinto a lo que pasa en una obligación resarcitoria cuya finalidad es la reparación del daño que también en un resarcimiento económico pero enfocado en la equivalencia del daño producido. (Coca, 2020, s. p.)

Como bien se ha advertido en el medio peruano según León (2007):

“Existe una diferenciación fundamental que debe tenerse en cuenta al consultar textos alemanes e italianos para el estudio de las instituciones analizadas («indemnización» o «resarcimiento»), por más que en el castellano, en el sentido coloquial y hasta en el ámbito jurídico -lamentablemente- sean tomadas como sinónimas” (p. 96).

Beltrán (2010) advierte:

“El resarcimiento se refiere a la compensación que debe asumir un sujeto, quien se encuentra en una situación jurídica subjetiva de desventaja, tras haber ocasionado una consecuencia dañosa siempre que se haya demostrado la existencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, mientras que la

indemnización» se refiere a la compensación, de fuente legal, que se impone por la contingencia atendida por el ordenamiento jurídico” (p. 10).

Tanto el resarcimiento como la indemnización, tienen por finalidad resarcir en forma dineraria, es decir, un sujeto está obligado a cubrir una cantidad pecuniaria a otro sujeto por el daño causado, es por esa característica similar que existe una confusión en la significancia de los términos, sin embargo, en cuanto a su aplicación es notoria la diferencia entre ambos conceptos. (Monroy, 2015, p. 32)

III. METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación del presente trabajo será cualitativa.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Teniendo estas consideraciones, en el presente trabajo de investigación a realizar será de naturaleza descriptiva – exploratorio puesto que además de describir de modo sistemático, respecto al enriquecimiento injustificado, la indemnización y resarcimiento, analizaremos la variación acorde a la dimensión que reviste cada uno en el Código Civil, su tratamiento jurídico y su desenvolvimiento en nuestra realidad, es decir no solo se abordará el desarrollo del marco teórico normativo; sino que realizaremos un análisis crítico y discusión de la doctrina en cuanto al enriquecimiento sin causa que regula nuestro ordenamiento jurídico. Deduciendo con esto la contrastación de las hipótesis posteriormente formuladas con los resultados de la investigación teórica - empírica es la evidencia y prueba de que esta investigación transvasa los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de la investigación causales-explicativa.

3.3. CATEGORÍAS, SUBCATEGORÍAS Y MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN (MATRIZ DE CONSISTENCIA)

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
Objetivo General: Determinar si resulta necesario implementar el resarcimiento frente a la valoración de la indemnización en el enriquecimiento sin causa. Objetivos específicos: - Analizar los elementos normativos del enriquecimiento sin causa. - Analizar la naturaleza de la indemnización. - Analizar la naturaleza del resarcimiento. Analizar el resarcimiento frente a la valoración de la indemnización en el enriquecimiento sin causa.	Enriquecimiento sin causa	- Definición - Características - Elementos	¿Resulta necesario implementar el resarcimiento frente a la valoración de la indemnización en el enriquecimiento sin causa?	- Jueces	- Encuestas
	Indemnización	- Definición - Naturaleza.		- Fiscales	- Encuestas
	Resarcimiento	- Naturaleza - Necesaria implementación		- Abogados	- Encuestas

3.4. ESCENARIO DE ESTUDIO

El presente trabajo de estudio está en relación a la necesaria implementación del resarcimiento en el delito de enriquecimiento sin causa, de tal forma que el investigador tiene que tener determinado el espacio geográfico, lugar a llevarse a cabo la investigación, siendo este espacio el territorio peruano.

3.5. PARTICIPANTES

La participación de los especialistas consta de 20 entrevistados, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, 4 fiscales y 8 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia.

Finalmente cabe señalar que la entrevista a los especialistas se le realizó de manera telefónica, esto debido al estado de emergencia que aqueja a nuestro país y a todo el mundo.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas de recolección de datos se basarán primordialmente en el enfoque cualitativo de análisis de las teorías doctrinales y la casuística internacional y nacional.

Los instrumentos de recolección de datos consistirán en fichas técnicas que describirá y tratará de forma sistemática las variables de estudio, acorde con los indicadores señalados.

Fichas de resoluciones, Centros de Conciliación, Juzgados de Paz, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas.

3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIONES

El procedimiento de dicho trabajo de investigación se llevó a cabo en tres etapas, respecto a la primera vemos a la planificación y estructuración

del planteamiento del problema, así como la redacción del marco teórico; en cuanto a la segunda etapa, se desarrolló el marco metodológico, así como se procedió a seleccionar los instrumentos de recolección de datos y su aplicación en el campo.

Los procedimientos de recolección de datos e informaciones se centrarán en el enfoque cualitativo del presente trabajo sobre el contenido doctrinal y de la normativa en torno a la implementación del resarcimiento frente a la valoración de la indemnización en el enriquecimiento sin causa.

3.8. RIGOR CIENTÍFICO

Éste se refiere a todos los procedimientos y técnicas que se utilizarán con el objeto de lograr el cumplimiento y respeto de las exigencias y parámetros del proceso investigativo. Por lo tanto, es necesario el proceso de recolección de la información, las cuales deberán ser reales y no pueden ser modificadas a fin de lograr la validez de la información.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

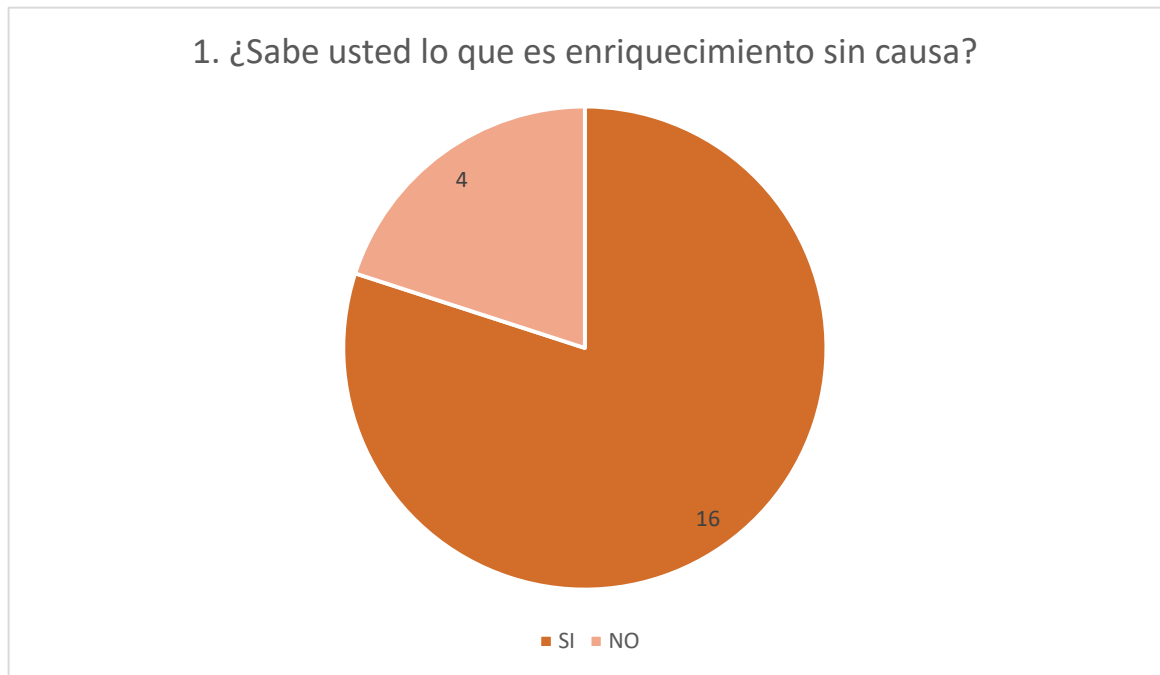
Los procedimientos de recolección de información predominante estarán basados principalmente en el enfoque cualitativo - cuantitativo de análisis de contenido de la doctrina contemporánea latente nacional en cuanto al régimen patrimonial en uniones de hecho; por ello es que se ha estudiado y analizado información pertinente a la materia.

Se ha realizado una encuesta teniendo como base las preguntas siguientes:

1. ¿Sabe usted lo que es enriquecimiento sin causa?
2. ¿Conoce usted sobre la indemnización frente a un enriquecimiento sin causa?
3. ¿Considera usted que se debe analizar la necesidad de implementar el resarcimiento en el enriquecimiento sin causa?
4. Cree usted que, ¿Resulta necesario presentar un proyecto de ley que incluya en el código civil el resarcimiento frente al enriquecimiento sin causa?

Y los resultados obtenidos para estas interrogantes han sido las siguientes, que mostraremos a través de gráficos:

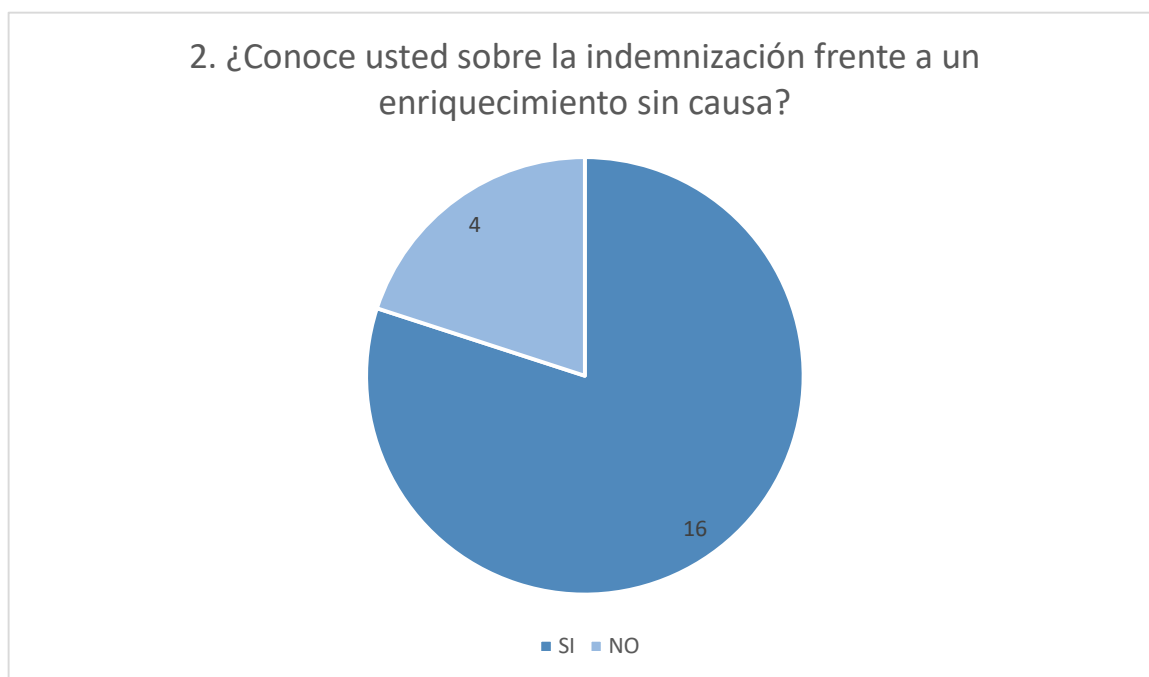
GRAFICO 01



De los encuestados, 16 personas dicen conocer lo que es el enriquecimiento sin causa, mientras que, 4 personas admiten desconocer dicha figura, hecho que resulta preocupante debido al cargo y la profesión en la que se desarrollan los profesionales en cuestión.

Resultando necesario generar un mayor interés por este tema para los profesionales encargados de administrar justicia y abogados en su totalidad; con el propósito de tener una valoración más completa sobre el enriquecimiento sin causa y sus alcances.

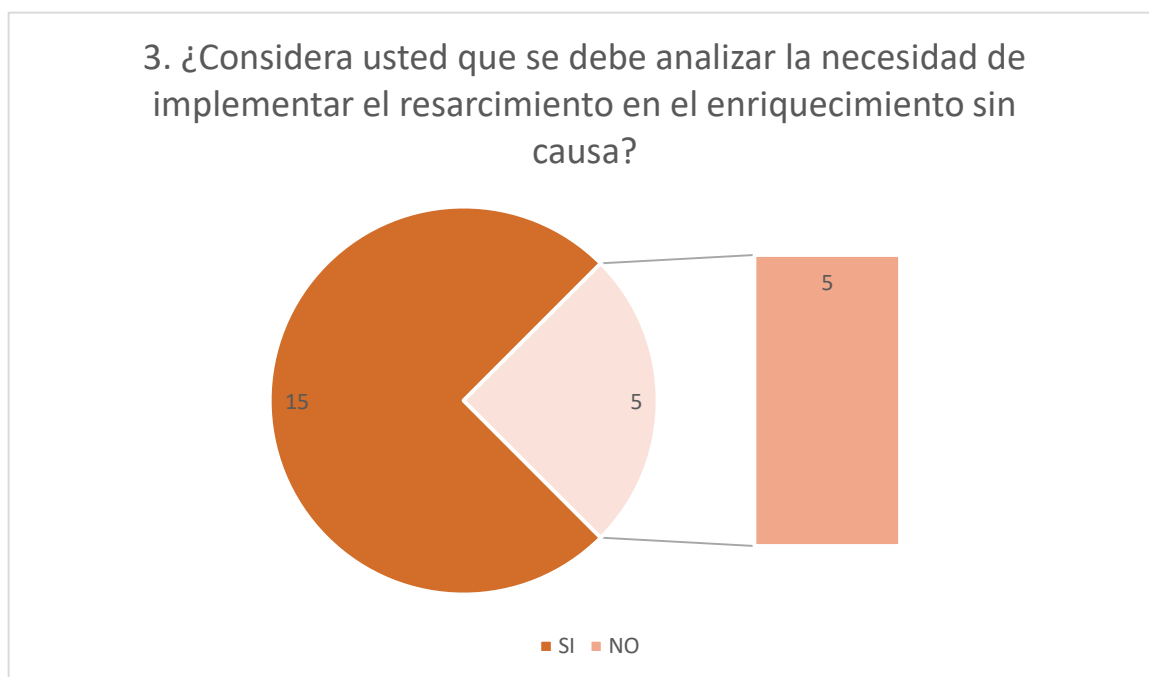
GRÁFICO 02



Los encuestados indican que 16 personas tienen conocimiento sobre la indemnización frente a un enriquecimiento sin causa y consideran que es de suma importancia abordarlo con mayor intensidad en la legislación peruana, las 4 personas restantes desconocen sobre la indemnización frente a un enriquecimiento sin causa.

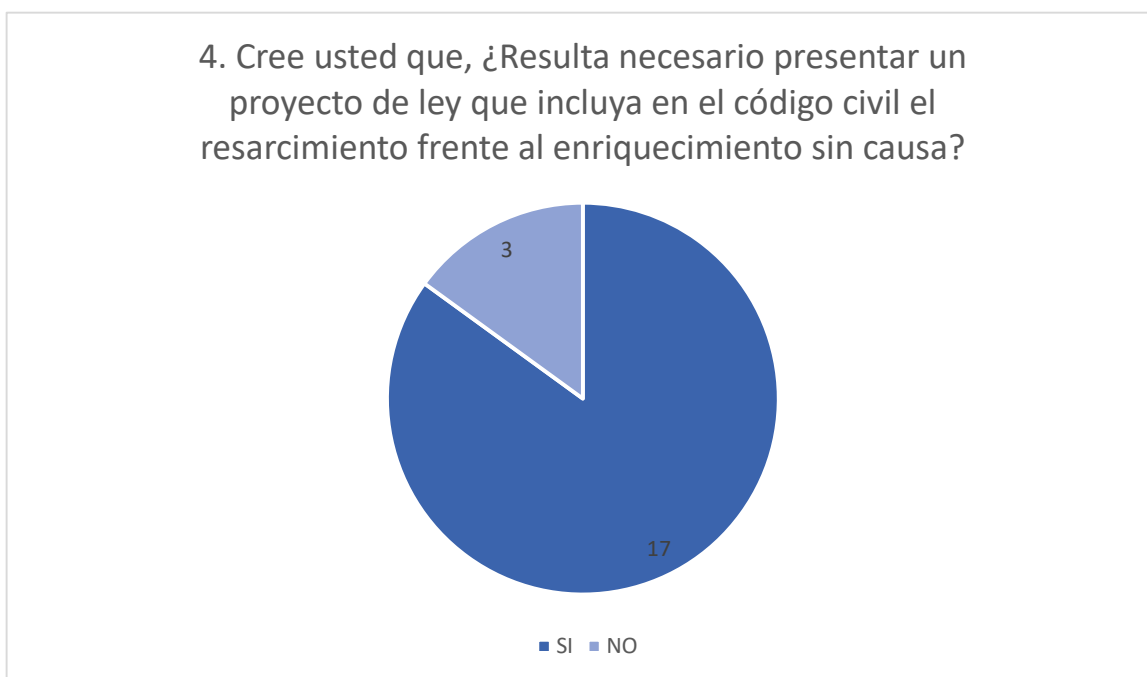
Estas cifras obtenidas demuestran que no todos los operadores de justicia y profesionales del derecho están familiarizados con este tema, por lo que es imprescindible fomentar mayor estudio y análisis sobre el mismo.

GRÁFICO 03



De los encuestados, 15 personas consideran que se debe analizar la necesidad de implementar el resarcimiento en el enriquecimiento sin causa, las otras 5 personas restantes indican que no considera que sea necesario y que basta con la solución que el Código ya establece

GRÁFICO 04



Las cifras de esta encuesta señalan que 17 de los encuestados afirman que es necesario presentar un proyecto de ley que incluya en el código civil el resarcimiento frente al enriquecimiento sin causa; por el contrario, 3 encuestados sostienen que no resulta necesario tal agregado.

V. CONCLUSIONES

Habiendo analizado los regímenes patrimoniales en las uniones de hecho, concluimos:

Primero, se entiende por enriquecimiento a todo incremento del patrimonio que sea originado por la adquisición de nuevos derechos reales o personales, la recepción de prestaciones de dar o del incremento de valor de bienes ya adquiridos.

Segundo, existen ciertas diferencias entre indemnizar y el resarcimiento, pues esta denominación cuenta con un tratamiento y naturaleza diferente. Mientras que contamos con una diversidad de tipos de indemnizar, por su parte el resarcimiento se tiene en cuenta el tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual y a su vez el daño patrimonial y no patrimonial, de acuerdo a la situación determinada.

Tercero, la figura de la indemnización debe estar acompañada con el “resarcimiento”, como si lo sostenía nuestro Código Civil de 1936, a diferencia de nuestro Código Civil actual, para que el enriquecimiento injustificado y su reparación del daño, surta efectos.

Por último, resulta necesario incluir el resarcimiento frente al enriquecimiento sin causa, en el Código Civil para lograr una idónea reparación.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los operadores de justicia, profesionales y estudiantes de derecho, así como a cualquier interesado en el tema, estudiar y analizar de forma más detallada y minuciosa la necesidad de incluir en el código civil peruano el resarcimiento ante el enriquecimiento sin causa, con el propósito de contar con nociones más generales y completas sobre la problemática:

PROYECTO LEY

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PROPONE LA INCLUSION DEL RESARCIMIENTO FRENTE AL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL ARTÍCULO 1954° DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo único. Objeto de la Ley:

La presente Ley tiene como objetivo añadir en el artículo 1954° del código civil el resarcimiento frente al enriquecimiento sin causa

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Artículo único:

Modifíquese con la presente ley el artículo 1954° del código civil, vigente en los siguientes términos:

Artículo 1954.- Acción por enriquecimiento sin causa

Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo y resarcir el daño causado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en nuestra legislación se ha regulado que frente al enriquecimiento sin causa se debe indemnizar a quien ha sufrido el perjuicio, sin embargo, hemos considerado que la indemnización trata de amortiguar el daño, más no regresa al afectado a su situación original.

Entonces, resulta necesario regular en la legislación peruana que la figura de indemnización vaya acompañada a la de resarcimiento, como sí lo hacía el Código Civil de 1936, para que así la reparación del daño surta efectos realmente beneficiosos.

En relación a lo manifestado, para sustentar la propuesta es necesario establecer algunas concepciones acerca de enriquecimiento sin causa, indemnización y resarcimiento:

Sobre el enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa puede “concretizarse en un incremento patrimonial del sujeto responsable (enriquecimiento positivo). Se sostiene, además, contrariamente a una tesis doctrinal bastante creciente, que el enriquecimiento sin causa pueda adicionalmente estar constituido por un ahorro de gastos del sujeto responsable (llamado enriquecimiento negativo)”.

“Puesto que la acción general de enriquecimiento sin causa realiza sobre el plano de la consistencia patrimonial la atribución exclusiva de un beneficio por parte del ordenamiento jurídico, ella concierne exclusivamente a beneficios susceptibles de valoración económica” (Sirena, 2003, p. 239).

Según Cabanellas (1998) “el enriquecimiento sin causa, es el aumento del patrimonio de un sujeto con empobrecimiento del patrimonio de otro y sin amparo de las normas legales ni en los convenios ni actos privados. Además, dicha afirmación peca cuando

menos de apresurada; y que, si todo enriquecimiento sin causa adolece de inequitativo en lo económico, puede no suceder lo mismo en el campo jurídico; por ejemplo, cuando no solamente hay error en quien paga sin ser deudor, sino confusión en el acreedor que, por apariencias u otras circunstancias, creyó que se satisfacía su crédito” (p. 469).

Una de las definiciones más completas nos la da Vargas (2019):

Es aquella transformación realizada en el patrimonio de una persona; es decir, el enriquecimiento, no esté sustentado en causa o razón permitida por la ley, habiendo ocurrido además a costa y a perjuicio de otra persona, lo que origina el enriquecimiento sin causa, que a su vez genera obligaciones con la finalidad de evitar el enriquecimiento de una persona sin la justificación jurídica para su incremento patrimonial (p. 17).

Debemos tener en cuenta los elementos para que se configure el enriquecimiento sin causa y estos son:

- Enriquecimiento del demandado (Vargas, 2019. P. 20).
- Empobrecimiento del demandante (Vargas, 2019. P. 20).
- Relación causal entre los dos hechos (Vargas, 2019. P. 20).
- Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento, y (Vargas, 2019. P. 20).
- Carencia de otra acción útil para reclamar el perjuicio (Vargas, 2019. P. 20).

Del enriquecimiento:

Se entiende, en doctrina, que

Dicho enriquecimiento ocurre cuando el enriquecido ha obtenido algo, es decir, se requiere que se haya producido una ventaja en su situación patrimonial, vale decir, que ésta se haya mejorado. Así pues, se entiende que hay enriquecimiento cuando se

incorpora al patrimonio de una persona una ventaja de carácter pecuniario (Vargas, 2019. P. 20).

Asimismo, Coca (2020) ha señalado que el enriquecimiento por incremento de valor de un bien admite muchas variantes como son:

“Las construcciones sobre inmuebles, mejoras, accesiones, enriquecimientos derivados de la devaluación de la moneda, por adquisición efectiva del goce de un objeto (posesión); pero hay otras menos claras como el incremento de valor de una cosecha debido a la iniciativa ajena etc. También puede enriquecerse una persona por la adquisición de una ventaja que consiste en una expectativa; o por conducta de tercero, como podría resultar en el empleo de fuerzas de trabajo ajenas, o de una actividad profesional especializada” (s. p.).

Del empobrecimiento:

“El empobrecimiento es identificado con el desmedro patrimonial que afecta a un sujeto, sea por haberse afectado su patrimonio en un monto equivalente al desplazamiento patrimonial efectuado a favor de otro sujeto o, por haber puesto dicho patrimonio en una situación más gravosa al asumir la titularidad de deudas u obligaciones” (Fernandez, 2015, p. 96).

En este sentido, Fernandez (2015) al hablarse de pérdida patrimonial se hace referencia a:

“Una verdadera y propia transferencia injustificada de riqueza que se refleja económicamente en el patrimonio de un sujeto, constituyendo la otra cara del enriquecimiento, y en este sentido cabe ser diferenciado del concepto de daño propio de la responsabilidad civil y con éste, por ejemplo, la exclusión del concepto de lucro cesante” (p. 394).

Relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento:

“La relación causal significa que el enriquecimiento y el empobrecimiento son el resultado de un hecho único, que actúa como determinante de la ocurrencia del otro. Si los valores son diferentes, la indemnización será fijada por el número más bajo” (p. 894).

Coca (2020) señala un ejemplo habitual:

“Un comerciante vende abono a un arrendatario de finca rústica, que efectivamente lo utiliza. Extinguido el contrato de arrendamiento, el arrendatario abandona la finca sin haber pagado el precio del abono. Puede el vendedor exigir al propietario de la finca, con quien no ha contratado, la restitución de aquello en lo que se hubiese beneficiado” (s. p.).

Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento:

Álvarez (1993) indica que, según la doctrina española, la causa debe referirse principalmente:

“A la ausencia de justificación en una adquisición patrimonial; adquisición que se produce por la especial naturaleza de la ventaja (que no es recuperable, in natura). La justificación de las atribuciones patrimoniales es la existencia de un título válido legitimador” (p. 94).

Es decir, tal como señala Álvarez (1993): “la existencia de una voluntad transmisiva, válida según los requisitos integradores previstos por el ordenamiento jurídico (negocio jurídico como causa), bien la existencia de una norma jurídica que imponga una transmisión en función de principios de justicia y seguridad (ley como causa). La falta de uno de estos dos elementos conduce a la no justificación de una ventaja” (p. 94).

Carencia de otra acción útil para reclamar el perjuicio

“La propia normativa establece que la acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización” (art. 1955 del CC).

Para los supuestos de pago indebido el artículo 1222 del Código Civil establece que “lo que corresponde es pedir la restitución de lo indebidamente pagado; de forma que, siendo una de las características de la acción por enriquecimiento sin causa es la subsidiariedad -es decir, la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio-, no procedería corregir tal situación a través del enriquecimiento sin causa, pues existe otro remedio legal que el propio ordenamiento jurídico concede para ejercer la protección del derecho” (s. p.)

Sobre la indemnización

Para Campos García (2012) “La indemnización sirve para eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en menoscabo de otro, con lo que no es más que una compensación genérica; cumpliendo con ello una función reequilibradora o reintegradora del patrimonio” (p.100).

Se refiere a indemnizar y reparar un daño, perjuicio o agravio, se efectúa un resarcimiento cuando se subsana un daño que se ha ocasionado a otra persona

La doctrina ha concluido que “la indemnización es la compensación por haber ocasionado un daño ya sea de manera activa o pasiva a otra persona. La forma común de compensar es con dinero, por tanto, la indemnización suele ser monetaria”.

Para obtener la indemnización se requiere una expropiación o una violación a una obligación de un Estado bajo el derecho internacional

público. La expropiación es permitida siempre y cuando se realice a cambio de una adecuada compensación.

Revoredo (1985) respecto a la indemnización señala: “Si hiciéramos una interpretación gramatical pareciera que el efecto del enriquecimiento sin causa es la indemnización. Sin embargo, ello no es así” (p. 778).

Asimismo, la autora indica que:

“La indemnización prevista en dicho artículo, consiste, en principio, en la restitución de la cosa objeto del enriquecimiento si esta obra aún el poder del enriquecido, en el valor de la cosa si el enriquecido dispuso “causadamente” de ella y, además, en el monto del mayor perjuicio ocasionado por una eventual mala fe del enriquecido” (Revoredo, 1985, p. 778).

Para Campos García (2012): “La indemnización sirve para eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en menoscabo de otro, con lo que no es más que una compensación genérica; cumpliendo con ello una función «reequilibradora o reintegradora» del patrimonio” (p. 102).

Sobre el resarcimiento

“Así como el derecho de propiedad es el fundamento de la acción reivindicatoria, la posesión el fundamento de los interdictos, el daño el fundamento de la reparación por acto ilícito, el enriquecimiento sin causa es el fundamento de la restitución” (osterling, 2010, p. 47).

Osterling (2010) señala lo siguiente:

“Tanto el resarcimiento de los daños materiales como la de los morales tiene un estricto carácter de reparación, pues no se proponen inmediatamente imponer un mal al responsable, infligirle un castigo, sino tan solo procurar a la víctima una

satisfacción o compensación de los daños que ha sufrido, en su patrimonio o en sus valores morales, a raíz del acto ilícito” (p.49).

Es decir, a su vez de la indemnización, el resarcimiento promoverá que la parte perjudicada se vea satisfecha con el resarcimiento de las cosas, con la compensación del daño, la devolución del patrimonio o su semejante, cuando se ha realizado un daño patrimonial, y bajo ese acto ilícito ambas figuras, será necesario para resarcir el daño.

Esta difiere de la reivindicación y de la indemnización por daños y perjuicios. Respecto a la primera lo que se reclama es más un valor que una cosa. Por eso cabe reclamar por servicios prestados o por el dinero que el enriquecido obtuvo al vender el objeto inicial del enriquecimiento.

Asimismo, Sirena (2003) indica que en la legislación española:

“Cuando sea imposible la restitución en forma específica, sea por la naturaleza misma del beneficio (por ejemplo, prestación profesional), que a causa de hechos sobrevenidos (por ejemplo, consumo de la cosa), el enriquecimiento sin causa debe ser restituido por equivalente, o sea en su valor pecuniario. Por lo que respecta a la imposibilidad no imputable al deudor; su fundamento jurídico se encuentra en la naturaleza remedia de la obligación restitutoria y encuentra efectivamente comparación en la disciplina de la acción de reparación del daño” (p. 238).

Sobre la diferencia entre indemnización y resarcimiento, tenemos:

La indemnización se otorga siempre a través de una compensación económica traducida en dinero, mientras que el resarcimiento puede realizarse por equivalente o en forma específica, dependiendo de la utilidad comprometida y la posibilidad material del caso concreto.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarez, J. (1993). El enriquecimiento sin causa. Granada, España: Comares
- Alvarez, J. (2000) Curso de derecho de obligaciones. Madrid, España: Civitas. Obtenido de https://www.derechoycambiosocial.com/revista011/enriquecimiento%20injustificado.htm#_ftn
- Arnau, F. (2009). Lecciones de derecho Civil II: Obligaciones y contratos. Valencia, España: Universitat Jaume. Obtenido de: https://lpderecho.pe/enriquecimiento_sin_causa-derecho-civil/
- Bdine Júnior, H, C. (2010). Código Civil Comentado. Doutrina e Jurisprudência. Comentario a los artículos 884, 885 y 886. Cezar Peluso, São Paulo: Manole.
- Beltrán, J. (agosto de 2010). Eclipse: cuando se confunde en el Derecho Laboral con el Derecho Civil. Diálogo con jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial. Obtenido de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1438/monroy_prs.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bobbio, N. (2012). Teoría General del Derecho (Tercera ed.). (J. Guerrero, Trad.) Bogotá: Editorial Temis. Obtemido de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1438/monroy_prs.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bullard González, A. (2005). Contenido de la indemnización y la relación de la causalidad adecuada. En Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas (Primera ed., Vol. X, págs. 221-231). Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1438/monroy_prs.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabanellas, G. (1998). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Edición 26, Heliasta, Buenos Aires.
- Campos García, H. (2012). La responsabilidad civil del solicitante de una medida cautelar por los daños que ocasione su actuación sobre la situación jurídica del afectado en el contexto del proceso civil

- peruano. (Tesis para obtener el Título de Abogado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú
- Canales, J. (2019). El enriquecimiento sin causa en las contrataciones de bienes y servicios. (Tesis para optar el grado de Magister en Gestión Pública en la universidad Peruana de Ciencias Aplicadas). Lima, Perú.
- Castañeda, J. (1978). Código Civil. Concordancia y jurisprudencia de la Corte Suprema al día. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Coca, S. (2020). El enriquecimiento sin causa (artículo 1954 del Código Civil) bien explicado. En LP Pasion por el derecho. Obtenido de: https://lpderecho.pe/enriquecimiento_sin_causa-derecho-civil/
- Espinoza Espinoza, J. (2016). Derecho de la responsabilidad civil. Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Esteve Gonzáles, L. (2000). Proyección en el sector del derecho aplicable de las distintas concepciones de enriquecimiento sin causa. Anuario de Derecho Civil. España. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4697>
- Fernandez, G. (2015). Tutela y remedios: la indemnización entre la tutela resarcitoria y el enriquecimiento sin causa. Lima, Perú: PUCP. Obtenido de: https://lpderecho.pe/enriquecimiento_sin_causa-derecho-civil/
- Fernández Cruz, G. (2015). Tutela y Remedios: La indemnización entre la Tutela Resarcitoria y el Enriquecimiento sin Causa. En R. H. Molina Castillo (Ed.), Reflexiones en torno al Derecho Civil a los treinta años del Código. (Primera ed., págs. 386-404). Lima: Ius Et Veritas. Asociación integrada por estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho de la PUCP. Obtenido de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1438/monroy_prs.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Leiva, J y. Méndez, A. (2010). Criterios Jurisprudenciales determinar la estimación del daño moral en Sede Penal. (Tesis para optar el título de abogado en la universidad de Costa Rica). Obtenido en: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf->

manager/2017/06/Criterios-Jurisprudenciales-para-Determinar-la-Estimaci%C3%B3n-del-Da%C3%B1o-Moral-en-Sede-Penal.pdf

León Hilario, L. (2007). La responsabilidad extracontractual (Apuntes para una introducción al estudio del modelo jurídico peruano). En L. León Hilario, La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Lima: Jurista Editores. Obtenido de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1438/monroy_prs.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Letelier, P. (2017). El enriquecimiento injustificado y equidad. Los problemas que plantea la aplicación de un principio general. Revista IUS Et Praxis 24(2). Talca, España. Obtenido de: https://lpderecho.pe/enriquecimiento_sin_causa-derecho-civil/

Lopez, M. (2009). El enriquecimiento sin causa en el Derecho actual (las posibilidades y los límites de un instituto controversial. Universidad de Coruña, España. Obtenido de: https://lpderecho.pe/enriquecimiento_sin_causa-derecho-civil/

Lopez, Z. (2019). El reconocimiento del enriquecimiento sin causa como efecto de la nulidad del contrato administrativo. Revistas ULima. Lima, Peru: Ius Et Ratio

Monroy, R. (2015). La resurrección de la tutela resarcitoria en la ley de productividad laboral. Resarcido daños a la institución de la responsabilidad civil a través de la diferenciación de remedios. (Tesis para optar el título de abogado en la Universidad San Martín de Porres). Lima, Perú. Obtenido de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1438/monroy_prs.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Montero-Wong, J. (2015). Supuestos de enriquecimiento sin causa en los contratos públicos. (Tesis para optar el título de abogado). Universidad de Piura. Piura, Perú. Obtenido de https://lpderecho.pe/enriquecimiento_sin_causa-derecho-civil

Osterling Parodi, F. (2010). Indemnización por Daño moral. Lima, Perú. Recuperado de:

<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>

Pastrana, F. (2017). ¿Es lo mismo indemnización que resarcimiento? Lima: LP. Obtenido de <https://lpderecho.pe/es-lo-mismo-indemnizacion-que-resarcimiento/>

Peña Contreras, J, E. (2017). El resarcimiento por vulneración al derecho fundamental de la buena reputación de la persona jurídica en el código civil del Perú. (Tesis de postgrado. Universidad Nacional Hermilio Valdizan) Huánuco, Perú. Obtenido de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1438/monroy_prs.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Revoredo, D. (1985) Código Civil exposición de motivos y comentarios. Lima, Perú: Okura Editores. Obtenido de https://www.derechoycambiosocial.com/revista011/enriquecimiento%20injustificado.htm#_ftn

Seidl-Hohenveldern, I. (1999). International Economic Law. Boston, USA: Dordrecht

Sirena, P. (2003). La acción general de enriquecimiento sin causa: Situación actual y perspectivas futuras. Siena, Italia: Università di Siena. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792825.pdf>

Trujillo, E. (2019). Indemnización. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/indemnizacion.html>

Vargas, K. (2019). El enriquecimiento sin causa en las contrataciones con el estado. (Tesis para optar el título de abogada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). Chiclayo, Perú

VIII. ANEXOS

Anexo 01.- Cuestionario “La implementación del resarcimiento frente a la valoración de la indemnización en el enriquecimiento sin causa”:

CUESTIONARIO

“La implementación del resarcimiento frente a la valoración de la indemnización en el enriquecimiento sin causa”

Instrucciones:

Se le agradece responder de manera breve y coherente el siguiente cuestionario, las respuestas aportadas son de manera confidencial y anónima protegiendo el derecho a la identidad de los encuestados, teniendo como finalidad el proceso de la presente investigación.

Condición:

Juez ()

Fiscal ()

Abogado(a) ()

Preguntas:

1. ¿Sabe usted lo que es enriquecimiento sin causa? marque SI o NO.

SI ()

NO ()

2. ¿Conoce usted sobre la indemnización frente a un enriquecimiento sin causa? marque SI o NO.

SI ()

NO ()

3. ¿Considera usted que se debe analizar la necesidad de implementar el resarcimiento en el enriquecimiento sin causa? marque SI o NO.

SI ()

NO ()

4. Cree usted que, ¿Resulta necesario presentar un proyecto de ley que incluya en el código civil el resarcimiento frente al enriquecimiento sin causa? marque SI o NO.

SI ()

NO ()



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05746-2007 PA/TC
LIMA
ERWIN BARRÓN ESPEJO Y
CARMEN LA ROSA
GOICOCHEA DE BARRÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio del 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Roberto Ato del Avellanal, abogado de doña Carmen La Rosa Goicochea de Barrón, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, de fecha 05 de setiembre del 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. El 25 de julio de 2002 Erwin Barrón Espejo y Carmen la Rosa Goicochea de Barrón interponen demanda de amparo contra el Séptimo Juzgado Civil de Lima, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad que se dejen sin efecto la resolución N.º 49 de fecha 5 de abril del 2001 que declaró improcedente la demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa, la resolución de fecha 10 de setiembre del 2001, que confirma la apelada y la resolución de fecha 6 de mayo del 2002, que declaró infundado el recurso de casación, respectivamente, por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso.

Los demandantes afirman que el 10 de agosto de 1993 celebraron don Carlos Antonio Javier Del Castillo Whittembury y Ana María Alfaro Cavani de Del Castillo un contrato preparatorio con entrega de arras relacionado con el inmueble ubicado en el lote de terreno número 8-B de la manzana C, de la Urbanización "Las Lomas de Monterrico" del Distrito de Surco, provincia y departamento de Lima. Añaden que no obstante la evidencia de que se trataba de un contrato preparatorio, don Carlos Antonio Javier Del Castillo Whittembury y Ana María Alfaro Cavani de Del Castillo interpusieron demanda de otorgamiento de escritura pública contra ellos, declarándose infundada en primera instancia y luego de apelada la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima la revoca declarándola fundada y como consecuencia de ello se consolidó el daño patrimonial y a la propiedad pues se realizó la transferencia de la propiedad de un bien valorizado en US\$ 381,900.00 dólares americanos en la irrisoria suma de US\$ 10,000.00 dólares americanos.

Aducen que ante tal circunstancia interpusieron demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa contra don Carlos Antonio Javier Del Castillo Whittembury y Ana María Alfaro Cavani de Del Castillo el 06 de abril de 1998, conforme lo faculta el artículo 1955º del Código Civil, la que fue declarada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente en primera y segunda instancia bajo el argumento de que, conforme lo expresa el artículo 1955° del Código Civil, la demanda de indemnización por enriquecimiento indebido es residual y que las acciones específicas que el ordenamiento legal les franquea —la acción resarcitoria por lesión o la solicitud de aumento de precio, reguladas por los artículos 1477° y 1579° del Código Civil respectivamente— no fueron ejercidas oportunamente habiendo estas caducado; sin embargo, añaden, que durante todo el proceso de indemnización por enriquecimiento sin causa, alegaron que es claro que mientras duró el proceso seguido por ante el Cuarto Juzgado Civil de Lima sobre otorgamiento de escritura pública antes aludido, en el que se discutía la naturaleza del contrato, no se pudieron interponer las acciones aludidas de rescisión por lesión o aumento de precio, y tampoco se podía interponer dichas acciones luego de concluido éste pues el plazo para interponer las indicadas demandas caducó a los seis meses, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2005° del Código Civil, es por ello que el único camino que el ordenamiento legal admite es el franqueado por el artículo 1954° del Código Civil sobre indemnización por enriquecimiento sin causa como la que se postuló. En esta línea argumentativa los demandantes exponen que interpusieron el recurso de casación por indebida aplicación de los artículos 1477° y 1579° del Código Civil y por interpretación errónea del artículo 1955° del mismo cuerpo legal, sin embargo, no obstante las evidencias y los fundamentos esgrimidos, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso sustentándose en los mismos argumentos esgrimidos por las instancias inferiores consolidándose la vulneración de su derecho de propiedad y debido proceso.

2. De autos se aprecia, a fojas 20, que el Séptimo Juzgado Civil de Lima, en un proceso de indemnización por enriquecimiento sin causa postulado por los ahora demandantes contra Carlos Antonio Javier Del Castillo Whitembury y Ana María Alfaro Cavani de Del Castillo fue declarado improcedente sustentándose en que de las valorizaciones del bien aportadas por los demandantes no se ha acreditado fehacientemente su empobrecimiento o el enriquecimiento de los demandados y que conforme lo dispone el artículo 1955° del Código Civil no procede la acción de indemnización referida cuando el actor pueda ejercitar otra acción con el objeto de lograr el mismo propósito, pues si consideraban que al momento de la compra venta el valor del terreno no era el que le correspondía, pudieron ejercer en su oportunidad la acción rescisoria por lesión, conforme lo faculta el artículo 1447° del Código Civil o la solicitud de aumento del precio conforme lo estipula el artículo 1579° del Código Civil;

3. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha 10 de setiembre de 2001 que obra a fojas 26 de autos, confirmó la apelada argumentando que la acción indemnizatoria por enriquecimiento sin causa es residual y no procede cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción, acreditándose que el actor tuvo la oportunidad de interponer en su momento la acción por lesión a que se refiere el artículo 1447° del Código Civil o la acción para obtener el aumento del precio a que se refiere el artículo 1579° del mismo cuerpo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Finalmente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2002, de fojas 29, resuelve declarar infundado el recurso de casación planteado por los recurrentes sustentando que si los demandantes consideraban que el valor del terreno objeto de la venta no era el que le correspondía al momento de contratar, estuvieron facultados para interponer la acción rescisoria por lesión o la solicitud de aumento de precio conforme lo dispone el Código Civil, siendo su responsabilidad haber dejado transcurrir el plazo de caducidad de las acciones mencionadas.
5. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N.º 10 su fecha 23 de abril de 2006, declaró improcedente la presente demanda de amparo por considerar que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas y que el actor hizo uso de todos los recursos de que disponía, por lo que se evidencia que lo que se pretende es rebatir el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados y convertir al proceso de amparo en una suprainstancia revisora de un proceso que ha sido regular y en el que no se evidencia afectación, ni vulneración de ningún derecho constitucional del actor, precisando, además, que la supuesta agresión constitucional alegada no está referida directamente a un derecho consagrado en la Constitución.
6. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 05 de setiembre del 2007, confirmó la apelada, por considerar que respecto de la vulneración al derecho de propiedad que, se materializa en la resolución que da validez de contrato definitivo a uno preparatorio, conforme lo expresado por los demandantes, recurrieron en procura de tutela al proceso de indemnización sin causa por lo que es de aplicación el inciso 3) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional; y respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso, la Sala declara también improcedente la demanda considerando que no se ha precisado cuál ha sido la concreta afectación a dicho derecho pues los actores sólo se han circunscrito a cuestionar el criterio de los magistrados demandados contenidos en las resoluciones que les fueron adversas las que han sido debidamente motivadas y expedidas en virtud a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
7. Este Tribunal tiene dicho en reiterada jurisprudencia que una problemática como la planteada, en principio, es ajena a la competencia *ratione materiae* del amparo constitucional, pues el propósito de este proceso no es hacer las veces de un medio impugnatorio que prolongue el debate judicial sobre un tema de estricta legalidad ordinaria, ni tampoco convertir a los jueces constitucionales en una instancia adicional a las que puedan haberse contemplado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.
8. Asimismo, este Colegiado, recogiendo posiciones ya desarrolladas por otros Tribunales Constitucionales, que el colegiado hace suyas ha considerado, entre otros aspectos relacionados con la actividad jurisdiccional de la justicia ordinaria, que la determinación "la valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” (*BverfGE* 18, 85 -sentencia del 10 de junio de 1964, citado en STC 03179-2004-PA/TC)

9. En el presente caso resulta claro para este Colegiado que el recurrente cuestiona la elección de una norma aplicable a un caso concreto, así como la interpretación del derecho ordinario en la solución de un conflicto jurídico de competencia de los órganos judiciales ordinarios, todo lo cual no constituye objeto del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, pues ello convertiría a este Tribunal en un órgano de casación para la uniformización en la aplicación de la ley, lo que no corresponde a sus competencias conforme a lo dispuesto en los artículos 200° y 202° de la Constitución.
10. En consecuencia, dado que la pretensión del recurrente no se encuentra referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de derecho constitucional alguno, es de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNABINI
SECRETARIO RELATOR

Anexo 03.- CAS N° 215-2005:

SUMILLA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y ACCIÓN “IN REM VERSO”

El enriquecimiento, cuando opera independientemente de una causa jurídica, quiebra el equilibrio entre dos patrimonios de una manera injusta, y cuando tal situación se produce, la ley otorga un crédito al empobrecido contra el enriquecido, otorgándole una acción “in rem verso”, derivada de un principio de equidad. Las condiciones para su interposición son: a) que el demandado debe haberse enriquecido por la percepción de un beneficio, material, intelectual y aún moral; b) este beneficio debe haberse obtenido a expensas del demandante, quien se ha empobrecido; c) que tal enriquecimiento sea injusto; y d) que el demandante no tenga otro remedio para obtener satisfacción, por lo que tal acción tiene carácter residual o subsidiaria.

Lima, veinte de septiembre del dos mil cinco.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;
vista la causa en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley;
emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por fa actora, servicios operativos y financieros sociedad anónima, contra la resolución de vista, su fecha treinta de junio del año dos mil cuatro, corriente a fojas trescientos noventa y seis, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la apelada de fojas doscientos treinta y siete su fecha veintiocho de octubre del dos mil dos, que declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, reformándola la declara improcedente.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Anexo 03.- CAS N° 215-2005:

SUMILLA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y ACCIÓN “IN REM VERSO”

El enriquecimiento, cuando opera independientemente de una causa jurídica, quiebra el equilibrio entre dos patrimonios de una manera injusta, y cuando tal situación se produce, la ley otorga un crédito al empobrecido contra el enriquecido, otorgándole una acción “in rem verso”, derivada de un principio de equidad. Las condiciones para su interposición son: a) que el demandado debe haberse enriquecido por la percepción de un beneficio, material, intelectual y aún moral; b) este beneficio debe haberse obtenido a expensas del demandante, quien se ha empobrecido; c) que tal enriquecimiento sea injusto; y d) que el demandante no tenga otro remedio para obtener satisfacción, por lo que tal acción tiene carácter residual o subsidiaria.

Lima, veinte de septiembre del dos mil cinco.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;
vista la causa en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley;
emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por fa actora, servicios operativos y financieros sociedad anónima, contra la resolución de vista, su fecha treinta de junio del año dos mil cuatro, corriente a fojas trescientos noventiséis, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la apelada de fojas doscientos treinta y siete su fecha veintiocho de octubre del dos mil dos, que declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, reformándola la declara improcedente.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

SEGUNDO: Que el enriquecimiento, cuando opera independientemente de una causa jurídica, quiebra el equilibrio entre dos patrimonios de una manera injusta, como en el caso de un delito contra el patrimonio, y cuando tal situación se produce, la ley otorga un crédito al empobrecido contra el enriquecido, otorgándole una acción “in rem verso”, derivada de un principio de equidad. Las condiciones para su interposición son: a) que el demandado debe haberse enriquecido por la percepción de un beneficio, material, intelectual y aún moral; b) este beneficio debe haberse obtenido a expensas del demandante, quien se ha empobrecido; c) que tal enriquecimiento sea injusto; y d) que el demandante no tenga otro remedio para obtener satisfacción, por lo que tal acción tiene carácter residual o subsidiaria.

TERCERO: La sentencia de primera instancia ha establecido el cumplimiento de todos los requisitos anotados, el desplazamiento patrimonial de valores pertenecientes a la demandante por un total de ochocientos dos mil doscientos ochenta y ocho dólares americanos con ochenta y siete centavos de dólar americano, produciéndose una reducción o disminución pecuniaria en el patrimonio de la demandante, lo que evidentemente equivale a un empobrecimiento de ésta; y que, en cuanto a la demandada se produjo un enriquecimiento en la forma de incremento patrimonial, pues aun cuando haya servido, como lo señala la demandada para cancelar o abonar deudas de otras empresas, lo cierto es que este desplazamiento patrimonial tuvo como directo e inmediato destino su patrimonio, sin que exista razón válida que justifique a ello y con relación al carácter residual de la acción, señala que no existe evidencia en autos que la actora pueda reclamarle a la demandada por los mismos hechos a través de una acción distinta, pues no se ha probado que respecto de los warrants haya existido algún vínculo contractual u obligacional con la demandada.

CUARTO: Que, la sentencia de vista, considera al contrario, que dada la naturaleza residual de la acción de enriquecimiento indebido, ésta no sería procedente, pues primero debía accionarse de ineficacia de acto jurídico por abuso de facultades, de indemnización u otras que pudieran resultar idóneas contra su ex gerente señor Rubén Pichilingue.

QUINTO: Que es un principio de derecho que nadie se obliga sin causa, de allí que quien paga por error, pago indebido según el artículo 1267 del Código Civil, tiene acción para exigir la restitución, pero tal no es el caso, pues a pesar de que no había obligación, la transferencia de los warrants la hace quien no tenía poder para ello, pues conforme al artículo 19 del Decreto Supremo número 003-85-JUS, Ley General de Sociedades aplicable por razón de la ley en el tiempo, quienes no están autorizados debidamente para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella y bajo la firma social. La responsabilidad civil y penal por tales actos recaerá exclusivamente sobre sus autores. Dicho precepto legal es recogido en el artículo 13 de la actual Ley General de Sociedades. En la contestación de la demanda se afirma que a don Rubén Pichilingue Meza se le siguió un proceso penal, quien fue condenado por los delitos de falsificación de documentos, obtención indebida de créditos y estafa, en agravio del Banco, y que, dentro de esa situación, aquél ofreció como alternativa para amortizar las diversas deudas, el endoso de diversos warrants de mercadería de propiedad de SOFISA, conforme la aseveración de fojas Ciento catorce.

SEXTO: De esta situación resulta que la acción de ineficacia del acto jurídico que se propone en la recurrida, sólo sería viable si los warrants estuvieran aún en poder de la demandada, y en la instancia se ha establecido que el Banco ya dispuso de la mercadería almacenada, por lo que seguir un proceso de esa naturaleza sería inútil, pues no se podría devolver lo que ya se ha dispuesto.

SÉPTIMO: Que el término «otra acción» a que se refiere el artículo 1955 del Código Civil tiene que entenderse como aquella que provenga de una relación contractual, u otro vínculo que genere alguna obligación, y no a cualquier otra acción, como la de indemnización, pues ésta se reserva para reparar daños ocasionados por incumplimiento de obligaciones, que como se ha establecido no existen, o por daño proveniente de actos tipificados en normas precisas del Código Civil, incluyendo delitos, pues de otro modo el ejercicio de tal acción resultaría ilusoria. Así se ha establecido en la

jurisprudencia francesa, por sentencia de la Corte de Casación, citada por Louis Josserand (Derecho Civil Tomo II, Volumen I, página cuatrocientos cincuenta y nueve).

OCTAVO: En consecuencia, está demostrada la aplicación indebida del artículo 1955 del Código Civil y la inaplicación del artículo 1954 del mismo Código.

3. DECISIÓN:

a) Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 396 inciso 1º del Código Procesal Civil: declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por servicios operativos y financieros sociedad anónima, en consecuencia, CASAR la resolución de vista de fojas trescientos noventa y seis, su fecha treinta de junio del dos mil cuatro, y, actuando como sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y siete, de fecha veintiocho de octubre del dos mil dos, que declara FUNDADA la demanda, y ordena que la demandada abone a la actora la suma de ochocientos dos mil doscientos ochenta y ocho dólares americanos con ochenta y siete centavos de dólar americano.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos con el Banco ~~Wiese~~ Sudameris; sobre enriquecimiento injustificado; y los devolvieron.-

Anexo 04.- CAS 936-2005:

AYACUCHO

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Lima, veinte de marzo del dos mil seis. - la sala civil transitoria de la corte suprema de justicia de la república, vista la causa número novecientos treintiséis guion dos mil cinco, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia;

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por N. F. R., a fojas ciento setenta y cinco, contra la resolución de vista de fojas ciento sesenta y cuatro, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil cuatro, expedida por la sala civil de la corte superior de justicia de Ayacucho, que confirma el auto apelado que declara liminarmente improcedente la demanda de enriquecimiento sin causa interpuesta por N.F.R.C.V.R.T.F. y Otilia León De Triveño;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ESTA CORTE DE CASACIÓN MEDIANTE

RESOLUCIÓN

De fecha treinta de mayo del dos mil cinco, ha estimado procedente el presente recurso por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiséis del código procesal civil, relativa a la interpretación errónea del artículo mil novecientos cincuenticinco del código civil;

CONSIDERANDO

PRIMERO

- Que conforme a lo descrito precedentemente, el presente recurso ha sido declarado procedente por la causal relativa a la interpretación errónea del artículo mil novecientos cincuenticinco del código civil, pues según refiere el

recurrente, dicho artículo prescribe que "la acción a que se refiere el artículo mil novecientos ~~cincuenticuatro~~ del mismo cuerpo legal, no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización"; en ese sentido, esta norma no dice "debe" de ejercitar otra acción sino "puede" ejercitar otra acción, lo cual significa que es una norma jurídica permisiva y no imperativa, es más, esta acción no procede siempre y cuando esté expedita otra vía, lo que no ocurre en el presente caso; por tal razón, su pretensión es residual y su derecho se encuentra expedito de acuerdo al artículo novecientos diecisiete del código civil, referido al derecho del poseedor al valor de las mejoras necesarias y útiles;

SEGUNDO

- Que, siendo así, hay que anotar que habrá interpretación errónea cuando el juzgador en su resolución le da a la norma un sentido o alcance que no tiene, pues, pese a aplicar la norma pertinente al caso, le otorga un, sentido diferente, ya sea atribuyéndolo más o menos requisitos que los fija la ley;

TERCERO

- Que, para tal efecto, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una errónea interpretación de las normas es necesario, en primer término, realizar un examen de la controversia suscitada: 1) el demandante ~~n.f.r.~~ instaura demanda de enriquecimiento sin causa, a fin de que se ordene a los demandados don ~~y.r.f.v.o.~~ león de ~~triveño~~ el pago de la suma de quince mil trescientos veintitrés dólares americanos con ~~cincuenticuatro~~ centavos de dólar, dinero que invirtió en la construcción de la tercera planta y otros ambientes realizados en el inmueble ubicado en la urbanización maría parado de b., ~~emadi Perú~~, lote número nueve, manzana "p", de la ciudad de ~~avacucho~~, de propiedad de los demandados; y, acumulativamente, pretende el pago de intereses legales que haya generado la suma invertida en la referida construcción desde junio de mil novecientos ~~noventa~~ ~~seis~~, en que comenzó la construcción hasta el día de pago de la obligación. 2) entre los fundamentos de hecho

de la presente demanda, el actor sostiene que, el inmueble indicado le fue cedido en arrendamiento para el funcionamiento del centro educativo particular "padre Luis Fassio Massprone", contando dicho inmueble sólo con dos plantas, pero como los demandados le ofrecieron en venta dicho predio, éste procedió a introducir mejoras útiles; sin embargo, posteriormente la compra venta no se concretizó; por el contrario, los emplazados lo demandaron por desalojo, ante lo cual el demandante restituyó el predio a sus propietarios, el cual fue posteriormente arrendado -según el actor- a la pett por más de mil quinientos nuevos soles mensuales. 3) conforme se aprecia del auto de fojas ciento veintidós, el juez rechaza liminarmente la presente demanda, dejando a salvo el derecho del impugnante para que lo haga valer de acuerdo a ley, en base a que el actor lo que pretende es el pago o reembolso de las mejoras introducidas en el bien litigioso, de tal manera que dicha pretensión se tramita de acuerdo a lo estipulado en el artículo quinientos noventicinco del código procesal civil, no siendo ésta la vía idónea para reclamar su derecho. 4) por resolución de fojas ciento sesenticuatro, la sala superior confirma el auto apelado que declara improcedente la demanda, basándose en los mismos fundamentos que el juez de mérito;

CUARTO

- Que, en tal virtud, se debe tener en cuenta que la institución del enriquecimiento sin causa prevista en el artículo mil novecientos cincuenticuatro del código civil, regula el deber de indemnizar o restituir que tiene aquel que haya obtenido una ventaja patrimonial indebida a expensas del detrimento o empobrecimiento de otro; por tanto, esta figura requiere de la existencia de los siguientes supuestos: la ventaja y el detrimento patrimoniales correlativos; la falta de justificación y la consecuencia o mandato legal de indemnización. también, hay que agregar que el artículo mil novecientos cincuenticinco del acotado código sustantivo establece otro requisito más, esto es, que esta acción in rem verso (enriquecimiento sin causa) no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización; siendo así,

del numeral en mención se entiende que la acción de enriquecimiento sin causa es subsidiaria de otra acción;

QUINTO

- Que, con las rescisiones anotadas analizada la resolución cuestionada, se constata que la sala de mérito concluye que el demandante pretende a través de una vía inadecuada el pago de mejoras, debiendo hacerlo valer en la forma que la ley establece; sin embargo, se advierte que dicho órgano jurisdiccional no tiene en cuenta que, conforme se ha expresado en el

CONSIDERANDO

Anterior, esta acción tiene carácter subsidiario y no residual, por lo que debió analizar si efectivamente el impugnante estaba facultado para solicitar su pretensión de reembolso de mejoras, teniéndose en cuenta que el plazo de prescripción de la acción está previsto en el artículo novecientos diecinueve del código civil, que a la letra dice "restituido el bien, se pierde el derecho de separación, y transcurridos dos meses prescribe la acción de reembolso";

SEXTO

- Que, para tal fin, el juzgador deberá establecer las premisas fácticas necesarias para determinar la procedencia o no de la demanda y el establecimiento de una relación jurídica procesal válida, para lo cual nuestra ley procesal ha establecido distintas oportunidades para su debida apreciación, así, la primera es la calificación de la demanda, en la que no se da audiencia a la parte demandada; la segunda es cuando la parte demandada deduce excepciones, que deberá resolver el juez antes de dictar el auto de saneamiento, que también es otra oportunidad; y, finalmente, en la propia sentencia; en tal sentido, es de advertir que el presente recurso debe ser amparado, pero se ordenará el reenvío de los presentes autos a fin de que se califique nuevamente la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución; sentencia: por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo trescientos ~~noventa y seis~~ noventa y seis inciso segundo acápite dos

punto tres del código procesal civil declararon fundado el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ~~setenticinco~~ por N.F.R.; en consecuencia, nula la resolución de vista de fojas ciento ~~sesenticuatro~~, su fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro; e insubsistente el auto apelado de fojas ciento veintidós, su fecha ocho de junio del dos mil cuatro; ordenaron el reenvío de los autos al juez de la causa a fin de que expida nueva resolución con arreglo a lo dispuesto en la presente; dispusieron se publique la presente resolución en el diario oficial "el peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por N.F.R.C.V.R.T.F., sobre enriquecimiento sin causa, y los devolvieron.-

SS.

TICONA POSTIGO

CARRION LUGO.

FERREIRA VILDOZOLA

PALOMINO GARCIA

HERNANDEZ PEREZ